

Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

Sistema de responsabilidad penal juvenil / 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Ediciones SAIJ, 2019. Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-4196-77-4

1. Derecho Penal. 2. Ley de Protección Integral de Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. I. Título.
CDD 345.08

ISBN: 978-987-4196-77-4

1ra. edición: febrero 2019

Editado por Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329, CP 1041AFF, CABA

Correo electrónico: ediciones@saij.gob.ar

Esta publicación se encuentra disponible en forma libre y gratuita en: www.bibliotecadigital.gob.ar

Los artículos contenidos en esta publicación son de libre reproducción en todo o en parte, citando la fuente.

Distribución gratuita. Prohibida su venta.

Imagen: freepik.com. La portada ha sido diseñada usando imágenes de freepik.com

**MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DE LA NACIÓN**

DR. GERMÁN C. GARAVANO

SECRETARIO DE JUSTICIA

DR. SANTIAGO OTAMENDI

SUBSECRETARIO DE JUSTICIA Y POLÍTICA CRIMINAL

DR. JUAN JOSÉ BENITEZ

EQUIPO DE TRABAJO PENAL JUVENIL

MARIELA MACHUCA

LUCAS E. SALERNO

DEBORAH DOBNIOWSKI

LUCÍA BEBEACUA

AYELÉN VICENTE

LUCIANA CARRASCO

SEBASTIÁN GARAT

ÍNDICE

página

Prólogo. Germán C. Garavano.....	IX
Palabras preliminares. Santiago Otamendi.....	XI
Presentación. Juan José Benitez.....	XIII
Nueve preguntas y respuestas para entender el Anteproyecto de ley que crea un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil	1
Presentación.....	1
1. ¿Qué características debe tener la Justicia cuando una niña, niño o adolescente comete un delito?	1
2. ¿Cómo se contemplan las necesidades de las niñas, niños y adolescentes y de su medio social?	4
3. ¿Cuál es la primera respuesta al delito cometido por una niña, niño o adolescente?	6
4. ¿Cómo se puede abordar el conflicto en el caso de niñas, niños o adolescentes?	7
5. ¿A partir de qué edad una niña, niño o adolescente es responsable penalmente por su conducta?	10
6. Niñas, niños y adolescentes no imputables que delinquen	11
7. ¿Puede detenerse a una niña, niño o adolescente? ¿Cuándo, cómo y dónde?	14
8. ¿Qué pena privativa de libertad se le puede imponer a una niña, niño o adolescente?	16
9. ¿Quiénes y cómo deben monitorearse las condiciones de privación de libertad?	17
Introducción al Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Penal Juvenil	19
Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Penal Juvenil	21
Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil	28
Capítulo 1. Ámbito de aplicación	28
Capítulo 2. Principios rectores del sistema de responsabilidad penal juvenil	29

Capítulo 3. Ejercicio de la acción penal.....	31
Capítulo 4. Causales de extinción de la acción y de la sanción.....	31
Capítulo 5. Sanciones socioeducativas, disciplinarias y privativas de la libertad.....	34
Capítulo 6. Determinación de las sanciones.....	39
Capítulo 7. Medidas de coerción procesal.....	40
Capítulo 8. El equipo interdisciplinario y el legajo personal	41
Capítulo 9. Registro.....	42
Capítulo 10. Control.....	42
Capítulo 11. Medidas de salud.....	44
Capítulo 12. Centros especializados de privación de la libertad y de las condiciones de detención que fomenten la reinserción	45
Capítulo 13. Inimputables.....	47
Capítulo 14. Oficina Nacional de Información sobre Niñez y Adolescencia.....	48
Capítulo 15. Modificaciones a la Ley N° 20.056 y a la Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes N° 26.061.....	48
Capítulo 16. Disposiciones finales.....	49
Anexo I. Funciones de la Comisión de Implementación	51
Introducción para el Protocolo	53
Resolución 813/2018. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	55
Anexo I. Protocolo en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos	59
1. Marco conceptual.....	59
2. Principios.....	61
3. Objetivos	62
4. Alcance normativo.....	62
5. Autoridad de aplicación	63
6. Formación de mediadores y facilitadores de acuerdos restaurativos.....	64
7. Partes intervinientes	65
8. Metodología de trabajo especializada.....	65
9. Modalidad de abordaje interdisciplinario	67
10. Universo de aplicación	67
11. Reparación. Definición. Acuerdos posibles.....	68
12. Mecanismo de participación.....	68
Anexo de participantes	69

PRÓLOGO

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el marco del Programa Justicia 2020, tiene como meta lograr una justicia cercana a la comunidad, moderna e independiente, razón por la que ha impulsado una amplia reforma del sistema de justicia argentino para dar respuestas de calidad a la sociedad en forma rápida y eficiente.

En esa línea se ha avanzado en la construcción de políticas públicas de justicia, fomentando procesos de diálogo y la participación activa de la sociedad civil y de los operadores del sistema de justicia.

Producto de este proceso son el Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y el Protocolo en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos que en esta edición se presentan, que pretenden constituirse en herramientas para todas las jurisdicciones de la Argentina, en línea con los proyectos de transformación de los sistemas de justicia en todo el país.

Ambos instrumentos son el resultado de una tarea llevada a cabo por diversos operadores judiciales, legislativos y ejecutivos claves de distintas jurisdicciones de la Argentina y de Latinoamérica, que abogan por la implementación de respuestas restaurativas en la justicia penal juvenil.

En lo que hace a la justicia penal juvenil, la Convención Internacional de los Derechos del Niño señala que la intervención, cuando hay niños y adolescentes imputados de delito, debe orientarse a fomentar la dignidad y el respeto de esos niños por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos de la sociedad.

Por eso, resulta muy importante devolverle la voz a las víctimas en el proceso penal, un espacio que le ha sido negado históricamente, e involucrarlas en la resolución de los conflictos para recuperar su confianza en el sistema de justicia.

Asimismo, cabe resaltar las prácticas socioeducativas y/o restaurativas que se proponen estimulan la reflexión del adolescente sobre su responsabilidad y sobre el modo de afrontarla, con el fin de restablecer las relaciones sociales

afectadas por el delito, enfatizando el papel reparador de la justicia, la participación activa y voluntaria del adolescente infractor, su familia y/o personas de apoyo, las víctimas y los miembros de la comunidad afectada en el proceso penal.

El desafío es enorme, pero el cambio de paradigma resulta necesario. La presente publicación pretende ayudar a comprender la situación actual en que se encuentra la Argentina, y el camino a seguir para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes del futuro.



Germán C. Garavano
Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

PALABRAS PRELIMINARES

En esta ocasión, se presenta la obra “Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil”, que tiene por finalidad dar cuenta del trabajo que se ha realizado desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para abordar la problemática de los adolescentes en conflicto con la ley penal, a través de la presentación de diversos documentos.

En este sentido, se encuentra incorporado a esta edición el Anteproyecto de Ley del Sistema Penal Juvenil para sustituir la actual ley 22.278, que fuera desarrollado de manera consensuada por intermedio del programa de participación ciudadana de esta cartera, Justicia 2020, a efectos de adecuar el sistema normativo argentino a los estándares de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Además, se han agregado las “9 Preguntas y Respuestas para entender el Anteproyecto de Ley que crea el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil”, para dar a conocer de manera clara y sistemática las principales propuestas del Anteproyecto, en conjunto con las normas internacionales que han sido tomadas como su fundamento.

Por último, se ha incluido el Protocolo en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos, aprobado en el año 2018, que fuera el resultado del intercambio de experiencias entre diversos actores sociales que trabajan en distintas jurisdicciones del país, en las que se han implementado prácticas que promueven respuestas restaurativas. Dicho instrumento pretende ser una herramienta de trabajo para ser utilizada por los operadores que estén en contacto cotidianamente con adolescentes en conflicto con la ley penal, como así también un instrumento de sensibilización y difusión, a efectos de replicar prácticas exitosas en materia de justicia juvenil restaurativa en jurisdicciones en las que aún no se hayan implementado.

Es importante mencionar que, desde el comienzo de nuestra gestión, se ha impulsado la reforma integral del sistema de responsabilidad penal juvenil, con el objeto de asegurar que tenga como finalidad fomentar la responsabilización del adolescente que ha cometido una infracción penal y, a la vez,

promover su integración social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de medidas socio-educativas.

Ello por cuanto la psicología evolutiva entiende que el adolescente es una persona en desarrollo y que se encuentra transitando una etapa de plena evolución intelectual, emocional, educativa y moral, sin haber culminado aún el proceso de formación para la vida adulta. En razón de ello, la reacción social frente a sus actos delictivos debe tender a fomentar su desarrollo adecuado, asegurando el cumplimiento de sus derechos fundamentales, incluyendo educación y participación en la vida social.

Para estos fines, se ha hecho hincapié en que los jueces deben ser especializados y tienen que tener en cuenta, a la hora de dar una respuesta al delito, no solo la infracción cometida, sino una serie de factores sociales, psicológicos y familiares sobre la base de los cuales se deben establecer las intervenciones socioeducativas pertinentes. En esta línea, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores recomiendan la organización de una justicia especializada que permita una intervención interdisciplinaria para la implementación de medidas alternativas a la sanción privativa de la libertad; lo cual ha sido receptado por las políticas impulsadas por este Ministerio.

En este sentido, confiamos en que esta obra contribuirá en dar a conocer con mayor profundidad y facilidad los avances propuestos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y a fomentar el debate público necesario para modernizar la normativa actualmente vigente y asegurar que esté ajustada a los principios reconocidos en el derecho internacional.



Santiago Otamendi
Secretario de Justicia

PRESENTACIÓN

Desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se está llevando a cabo la reforma al sistema de justicia penal juvenil, cuyo objetivo es fortalecer institucionalmente a todos los operadores del sistema, pero sobre todo garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes contenidos en instrumentos internacionales.

La presente iniciativa integra el Programa Justicia 2020 propiciado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo objetivo es que la justicia se transforme en actor principal en la vida de los argentinos y permita la resolución de conflictos en forma independiente, rápida y segura, mediante el fortalecimiento integral del sistema judicial -la iniciativa “Proyecto de Ley Penal Juvenil”, que está dentro del eje penal de Justicia 2020, se abrió el 16 de junio de 2016 y ha contado con más de 570 aportes-.

En el comienzo de nuestra gestión, iniciamos un diagnóstico y un relevamiento federal de la situación normativa de las distintas provincias de la Argentina para determinar en qué medida adecuaron o no sus ordenamientos internos al derecho internacional de los derechos humanos en materia de protección integral de derechos -Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como las normas de *soft law* que recogen principios no vinculantes pero universalmente aceptados: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), las Reglas para la Protección de Menores Privados de la Libertad (Reglas de la Habana), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)-, en el marco de los procesos penales seguidos a niños, niñas y adolescentes; y para chequear el funcionamiento de las distintas instituciones intervinientes.

En mayo de 2016 el entonces Subsecretario de Política Criminal Martín Casares participó de la conferencia organizada por Unicef Argentina y la Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños de las Naciones Unidas acerca de los “Sistemas de supervisión y monitoreo de condiciones de privación de libertad de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal”.

Los temas tratados en el encuentro fueron la definición de estándares internacionales de derechos humanos en materia de privación de la libertad, la protección de los derechos de los niños y niñas privados de la libertad en los sistemas de justicia penal, así como también las experiencias internacionales comparadas.

El 26 de octubre de 2016 mediante la resolución ministerial 2016-984-E-APN-MJ se creó el grupo de trabajo que articula el abordaje integral de las cuestiones relativas a la situación de los menores de edad privados de libertad, integrada por representantes de la Subsecretaría de Justicia y Política Criminal, de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios, de la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal, de la Dirección Nacional de Políticas Contra la Violencia Institucional y de la Dirección Nacional de Protección de Derechos y Resolución de Conflictos.

Asimismo, fueron convocados a participar en dicho grupo de trabajo, por razones de idoneidad, representantes de Unicef; de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (Senaf), dependiente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social; de la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes de la Defensoría General de la Nación; de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Se creó un *link* como herramienta de diagnóstico para conocer qué mecanismos independientes de monitoreo existen en cada provincia y qué tipo de relevamiento realizan. Y, sobre la base de ese relevamiento, se propuso pensar en un protocolo único federal con mejores prácticas para unificar la forma de medir.

En agosto de 2016 se organizó con Unicef Argentina, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el “Primer Ciclo de Diálogo Federal hacia una nueva ley penal juvenil”, en el que participaron más de 150 representantes de cada sistema de justicia del país, académicos, especialistas en la materia y representantes de ONG vinculadas con la temática.

Se trabajó en mesas de debate sobre: justicia especializada, medidas alternativas al proceso, medidas alternativas a la privación de libertad, condiciones de detención, edad de imputabilidad, sanciones adecuadas a jóvenes y condiciones de centros de detención. Fueron dos jornadas de trabajo en las que surgieron una serie de lineamientos y documentos de trabajo.

En octubre del 2016, se hizo una reunión presencial de Justicia 2020 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Participaron más de 30 operadores del

fuego de menores de la provincia de Buenos Aires, del fuego nacional y del fuego penal, contravencional y de faltas. Asimismo, en el mismo contexto, en un encuentro de trabajo en la ciudad de Córdoba, se reunió la totalidad de funcionarios del fuego provincial (más de 20 jueces, fiscales, asesores, defensora del niño).

En noviembre de 2016 se realizó una mesa de trabajo sobre el diseño de un Proyecto de Ley Penal Juvenil, con Nicolás Espejo Yasksic -asesor de la Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños de las Naciones Unidas- y María Ángeles Misuraca -consultora de Unicef Argentina-.

Desde el inicio de la gestión comenzamos a trabajar para contar con un sistema de información estadístico nacional para conocer la situación real. En tal sentido, se volvió a publicar la información; se avanzó -junto a Senaf- en la mejora y potenciación de los datos de cada organismo; al tiempo que el Presidente, el Ministro de Justicia, todos los presidentes de las Cortes y los procuradores del país firmaron un convenio para el intercambio de información sobre la actuación de la justicia. Así surgió Justicia Abierta, cuyo portal de datos (www.datos.jus.gob.ar) es un aporte al objetivo de garantizar el acceso público a la información.

En agosto de 2017 se armaron recomendaciones para los diversos operadores del sistema juvenil de distintos países latinoamericanos en el marco del Seminario Internacional organizado por Unicef Uruguay y la Oficina del Representante Especial del Secretariado General sobre la Violencia contra los niños sobre "Seguridad ciudadana y penas no privativas".

Por su parte, la Subsecretaría de Justicia y Política Criminal tuvo una activa participación en diversas jornadas provinciales de intercambio del fuego de responsabilidad penal juvenil.

En noviembre de 2017 se organizó una mesa de diálogo con jueces del fuego nacional sobre la procedencia de la nueva Ley de Flagrancia a la Justicia Penal Juvenil.

De esta manera, se trabaja desde el inicio de la gestión en pos de una articulación institucional con los organismos con competencia en la temática: Poder Judicial, ministerios públicos, organismos internacionales, nacionales y provinciales de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil, etc.

Como consecuencia de esa labor, comprendimos que el sistema de responsabilidad penal juvenil venía sufriendo los embates del decreto ley 22.278: antiguo, inquisitivo, impuesto por la última dictadura militar de la Argentina, apartado de la doctrina de la protección integral de los derechos del niño, e incapaz de ofrecer soluciones que den respuestas a niñas, niños y adolescentes que infringen la ley penal ni de otorgarles una función constructiva en la sociedad.

Con motivo de ello, el ministro Germán Garavano dictó la resolución RESOL-2017-21-APN-MJ, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que creó la Comisión de Trabajo y la Comisión Redactora para un Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, cuyo objeto fue abordar la discusión de los lineamientos esenciales para un nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil y generar las bases del Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Penal Juvenil.

En esa misma búsqueda hemos buscado a referentes judiciales de todas las provincias para realizar una capacitación anual sobre respuestas restaurativas que brinda la Universidad de Ginebra con miras a formar formadores. Además, lanzamos una capacitación *online* a través de una plataforma virtual para operadores de la justicia penal juvenil no especializados, de forma tal de que puedan incorporar a su trabajo la perspectiva de la justicia restaurativa y sensibilizarse sobre la necesidad de buscar alternativas en clave de inserción social, incluyendo la educación como motor.

A su vez, desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación se realizó un relevamiento a nivel federal de aquellos programas que implementan prácticas que promueven la implementación de respuestas restaurativas en la justicia penal juvenil. Posteriormente, se celebraron jornadas de intercambio de experiencias con los operadores a cargo de los mismos y con otros actores sociales, incluyendo expertos de Argentina y del exterior, y representantes de organismos internacionales. Todos ellos fueron convocados para confeccionar un documento consensuado y elaborado de manera colaborativa, en el que se establecieron las buenas prácticas y los estándares imprescindibles que deben tener la mediación penal juvenil y los acuerdos restaurativos.

El resultado de dicho trabajo fue el Protocolo en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos, aprobado por resolución 813/2018 del 19 de septiembre de 2018, que pretende constituirse en una herramienta para todas las jurisdicciones de la Argentina, en línea con los proyectos de transformación de los sistemas de justicia en todo el país. Asimismo, fue presentado ante el XIV Congreso Mundial de Mediación y Cultura de Paz realizado en esta ciudad, así como en las IV Jornadas Internacionales en Justicia Juvenil organizadas por el Consejo de la Magistratura de la CABA.

Cabe destacar que, en mayo de 2018, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación integró la delegación que participó en la 79 Período de Sesiones Plenarias ante el Comité de los Derechos del Niño en Ginebra, donde brindó explicaciones sobre el estado de situación de la justicia penal juvenil, y dio cuenta del contenido del Anteproyecto de ley de responsabilidad penal juvenil.

Debe tenerse presente que la Convención Internacional de los Derechos del Niño señala que la intervención, cuando hay niños y adolescentes imputados de delito, debe orientarse a fomentar la dignidad y el respeto de esos niños por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos

de la sociedad. Por eso, resulta muy importante devolverle la voz a las víctimas en el proceso penal, un espacio que le ha sido negado históricamente, e involucrarlas en la resolución de los conflictos para recuperar su confianza en el sistema de justicia.

En la presente publicación se reúnen tres herramientas producto del trabajo iniciado en diciembre de 2015. En primer lugar, el artículo titulado “9 preguntas y respuestas para entender el Sistema Penal Juvenil”, el cual de manera sintética explica los principales objetivos del anteproyecto de ley. Luego, el “Anteproyecto de Ley creador del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil”, donde se plantea una reforma integral e interdisciplinaria a la normativa vigente. Y, por último, el “Protocolo en Mediación Penal Juvenil y Acuerdos Restaurativos”, que constituye la primera respuesta federal de inclusión de la víctima y la comunidad en el proceso de búsqueda de justicia en el sistema penal juvenil.

Finalmente, no queda más que resaltar la importancia de trabajar de manera consensuada y participativa con otros actores sociales, que es sin dudas uno de los logros de este trabajo.



Juan José Benítez

Subsecretario de Justicia y Política Criminal

NUEVE PREGUNTAS Y RESPUESTAS PARA ENTENDER EL ANTEPROYECTO DE LEY QUE CREA UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

Presentación

En 2017, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, mediante resolución, creó una Comisión de Trabajo y una Comisión Redactora, integrada por representantes de la sociedad civil, ONG, especialistas en la materia, profesionales de distintas disciplinas, e integrantes del Poder Judicial, Ejecutivo y Legislativo a los fines de delinear las bases de un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil con alcance federal.

Este cuadernillo pretende poner en conocimiento de la sociedad cuáles son las principales propuestas e innovaciones del Proyecto de Creación de un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, las que además de tener especialmente en cuenta diversas normas internacionales de derechos humanos en la materia, pretenden dar una respuesta efectiva y concreta a las niñas, niños y adolescentes infractores de la ley penal, a las víctimas y a la comunidad que ve afectados sus derechos como consecuencia de tales infracciones.

Este documento se encuentra estructurado en nueve preguntas que incluyen dos subpuntos: el primero de ellos hace referencias a las normas internacionales vigentes en la materia, y el segundo a la normativa del Anteproyecto.

1. ¿Qué características debe tener la Justicia cuando una niña, niño o adolescente comete un delito?

1.1. Normas internacionales

El artículo 75, inciso 22, párrafo 2° de la Constitución Nacional (CN) establece la jerarquía constitucional de ciertos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN). Dos artículos de la citada Convención consolidaron las bases de la justicia juvenil contemporánea: el art. 37 y el art. 40.

Dischos artículos establecen el “principio de especialidad”: exigen a los Estados Parte que tomen todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos e instituciones específicas para asegurar que las niñas, niños o adolescentes de quienes se alegue que han infringido las leyes penales reciban una atención acorde a su edad y direccionada a promover su reintegración y la asunción de una función constructiva en la sociedad.

La CDN es complementada por las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores”, conocidas como “Reglas de Beijing”, que en su Regla 5.1 establece: “El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”.

El Comité de Derechos del Niño, órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la CDN por sus Estados partes y emite Observaciones Generales (OG) al respecto, ha entendido que es necesario el establecimiento de un “sistema amplio de Justicia de Menores” que comprenda a policías, jueces, fiscales y defensores especializados, destacando que “recomienda enérgicamente que los Estados partes hagan el máximo esfuerzo por escuchar a los niños individual y colectivamente” (OG 12) y “El interés superior del niño como una consideración primordial” (OG 4).

Por ello, frente a la presunta comisión de un delito por parte de una niña, niño o adolescente, la respuesta estatal debe ser diferente a la que le daría a una persona adulta.

El principio de especialidad que se encuentra recogido en los instrumentos internacionales se basa en la idea de que, conforme la psicología evolutiva, el adolescente infractor es una persona en desarrollo que no ha tenido tiempo para interiorizar las normas que rigen la sociedad en que vive. Esto no significa que sea incapaz de discernir y que, por tanto, resulte inimputable, sino que, la reacción social frente a sus actos delictivos no debe ser de castigo, debiéndose procurar su integración social y evitar en todo momento que sea privado de su derecho fundamental a la educación y la participación en la vida social. Es decir, se reconoce a la adolescencia como una etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional, educativa y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta.

Esa diferencia de abordaje entre niños, niñas y/o adolescentes con adultos comprende tanto a las normas aplicables como a los intervinientes en el proceso penal (juez, tribunal, fiscal, defensor, órganos y equipos dependientes de las áreas ejecutivas encargadas de la promoción y protección de derechos, etc.).

El “principio de especialidad” exige que los magistrados sean seleccionados con base en ciertas cualidades y experiencia y, a su vez, estén sustancialmente capacitados para poder abordar los delitos cometidos por niñas, niños o adolescentes.

1.2 ¿Qué prevé el Anteproyecto de ley al respecto?

En esa línea, el Anteproyecto establece en su art. 5º, como principio rector, que la finalidad del sistema penal juvenil es fomentar en la niña, niño o adolescente el sentido de la **responsabilidad por sus actos** y procurar su **integración social**. Con ese objetivo, este régimen comprenderá un abordaje especial, integral, interdisciplinario y restaurativo.

A su vez el art. 8º establece que en los procesos penales, el control de las medidas y la ejecución de las sanciones, estarán a cargo de órganos con capacitación especializada en el trato con niñas, niños o adolescentes y conocimientos de los contenidos de la CDN.

Expresamente en su art. 96 y Anexo I se establece que, en forma conjunta, los Ministerios de Justicia y DDHH de la Nación, el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Seguridad deberán crear una **estructura de capacitaciones** dirigida a la formación de magistrados, funcionarios y empleados de los Ministerios Públicos Fiscales, de los Ministerios Públicos de la Defensa y de los poderes judiciales de las jurisdicciones nacional, federal y locales, de los aspirantes a integrar los equipos interdisciplinarios, de los miembros de las fuerzas de seguridad nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los miembros de los centros especializados de privación de la libertad de todas las jurisdicciones.

En su art. 7º se define el **interés superior de la niña, niño o adolescente** como el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos por la CDN y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del adolescente. Ningún derecho deberá verse perjudicado por una interpretación restrictiva del interés superior de la niña, niño o adolescente.

Para su integración social, prevé la **participación de los padres o de referentes comunitarios o sociales** en los procesos, así como en el art. 11, prevé la **brevedad de los procesos**, los que no deberán exceder el término de **tres** años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria, mientras que el incumplimiento de dicho plazo o la no priorización de los procesos en los que la niña, niño o adolescente se encontrare en prisión preventiva hará incurrir al juez y al fiscal en falta grave y causal de mal desempeño.

A su vez, se prevé que cualquier medida o sanción impuesta a una niña, niño o adolescente deberá ser revisada con la finalidad de evaluar motivos para mantenerla, revocarla, reducirla o sustituirla por otras.

El Anteproyecto de ley también prevé expresamente que los centros de privación de libertad sean especializados en niñas, niños o adolescentes y, en tal sentido, en su art. 76 prescribe que el personal que se desempeñare en los centros especializados de privación de la libertad deberá recibir capacitación periódica sobre: a) la normativa internacional en materia de derechos

humanos y, en particular, de los derechos de las niñas, niños o adolescentes; b) la etapa del desarrollo biológico, psicológico, sexual y social que se encuentra atravesando la niña, niño o adolescente; y c) las prácticas restaurativas, negociación para el abordaje de conflictos en situaciones de encierro u otras estrategias de gestión participativa de conflictos.

2. ¿Cómo se contemplan las necesidades de las niñas, niños y adolescentes y de su medio social?

2.1 Normas internacionales

El Comité de Derechos del Niño tiene dicho que:

Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la Justicia (...) La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la Justicia Penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes (OG 10).

La Corte Interamericana ha sido explícita en considerar que los niños respecto de los cuales deben tomarse medidas de protección de derechos, no deben ser sujetos de un tratamiento punitivo. Por el contrario, se requiere una intervención oportuna y esmerada de instituciones debidamente dotadas y personal competente para resolver estos problemas o mitigar sus consecuencias (OC-17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002, Serie A N° 17, punto resolutivo 12).

Las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, Directrices de RIAD, señalan en el capítulo de prevención general que:

Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que comprendan... g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de ejecución de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes...

Por su parte, las reglas de Beijing, en el apartado 1.6, manifiesta:

Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios e incluso métodos, enfoques

y actitudes adoptados” y que “Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Ello implica la necesidad de revisar el nivel de capacitación y coordinación de las instituciones judiciales y los equipos interdisciplinarios que entran en contacto con la niña, niño o adolescente.

2.2. ¿Qué prevé el Anteproyecto de ley al respecto?

En tal sentido, el Anteproyecto prevé, en el Capítulo 8, la existencia de un “equipo interdisciplinario” al exigir que las diversas jurisdicciones deberán conformar equipos interdisciplinarios autónomos que auxiliarán a los jueces actuantes en causas en las que estuvieren involucrados adolescentes”, integrados por al menos **tres** profesionales de distintas disciplinas, con formación académica en alguna de las siguientes especialidades: pedagogía infanto-juvenil, psicología, medicina, trabajo social, sociología, entre otras, y con capacitación en el área de justicia restaurativa, el que tendrá a su cargo el diseño de un Plan Individualizado para cada sanción o medida a aplicar a la niña, niño o adolescente. Uno de los integrantes deberá ser trabajador social.

A su vez, se prevé que el juez designará un integrante del equipo interdisciplinario como supervisor del adolescente imputado, quien deberá:

Asistir y acompañar al adolescente durante el proceso; articular entre el juez, el adolescente y los organismos administrativos; sugerir al juez, fundadamente, la modificación de la sanción impuesta; elaborar informes periódicos sobre el desempeño del adolescente, que se incorporarán al legajo personal y procurar resolver afectaciones de salud mental o de adicciones.

Asimismo, el Anteproyecto establece la creación de un Comité de Seguimiento, integrado por especialistas del ámbito de la salud mental, del trabajo social, de la sociología, del derecho o de profesiones afines, que dependerá de los órganos de protección de los derechos de la niñez, adolescencia y familia, nacionales o locales, a quien el juez actuante le remitirá el caso **tres** meses antes de que el adolescente finalizare el cumplimiento de la sanción.

Ello, con la finalidad de diseñar y monitorear un Plan de Seguimiento Integral respecto de los adolescentes que hayan agotado el cumplimiento de una sanción, para que puedan regresar con su familia, participar en forma activa en la vida en sociedad, acceder al trabajo y continuar con su educación. Para ello se procederá a asignar a cada adolescente un referente de seguimiento.

3. ¿Cuál es la primera respuesta al delito cometido por una niña, niño o adolescente?

3.1. Normas internacionales

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tiene dicho que un sistema de justicia penal juvenil cuya política criminal esté orientada meramente por criterios retributivos y deje en un segundo plano aspectos fundamentales como la prevención y el fomento de oportunidades para una efectiva inserción social, sería incompatible con los estándares internacionales en la materia.

El cumplimiento de medidas en libertad, en el entorno social y comunitario al que pertenece la niña, niño o adolescente infractor, debe ocupar el grueso de los posibles listados.

3.2. ¿Qué prevé el Anteproyecto de ley al respecto?

En el Capítulo 5 se prevén sanciones socioeducativas: asesoramiento, orientación o supervisión periódica del equipo interdisciplinario; asistencia a programas educativos; asistencia a programas de formación ciudadana; asistencia a programas de capacitación laboral; participación en programas deportivos, recreativos o culturales; concurrencia a los servicios de salud acorde a la edad del adolescente; participación en un tratamiento médico o psicológico.

También se estipula la aplicación de cualquier otra sanción socioeducativa prevista en las leyes procesales especializadas provinciales, lo que implica la obligación para la niña, niño o adolescente de asistir a servicios educativos a fin de iniciar o completar la escolaridad obligatoria, realizar cursos o programas dirigidos a evitar futuros conflictos, a comprender sus derechos y deberes, aprender un oficio o profesión para su futura inserción laboral, entre otros, siendo que el plazo máximo de dichas sanciones socioeducativas será de **tres** años; sanciones disciplinarias (amonestación; prohibición de conducción de vehículos; resarcimiento del daño causado; prohibición o limitación de residencia; abstención de concurrir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos o de relacionarse con determinadas personas; abstención de uso de estupefacientes o de abuso de bebidas alcohólicas y prestación de servicios a la comunidad).

Cuando el delito por el que se declare penalmente responsable a la niña, niño o adolescente se vinculare a la conducción de vehículos motorizados de cualquier naturaleza, el juez podrá prohibirle la conducción de uno o más tipos de vehículos por un plazo máximo de **cinco** años, mientras que el resarcimiento del daño causado implica una reparación o la compensación económica del daño sufrido por la víctima del delito.

Por su parte, se garantiza que la sanción de prohibición o limitación de residencia, consistente en la prohibición para la niña, niño o adolescente de residir en un determinado barrio o municipio o, en su caso, en la obligación de no

ausentarse de él sin autorización judicial, no podrá obstaculizar los vínculos afectivos de importancia para la niña, niño o adolescente, la asistencia a lugares para su formación educativa o laboral, su jornada de trabajo o el acceso a servicios de salud, ni exceder los **tres** años de duración.

Por último, la prestación de servicios a la comunidad implica la realización por parte de la niña, niño o adolescente de tareas gratuitas en entidades de asistencia, públicas o privadas sin fines de lucro, como hospitales, escuelas u otros establecimientos similares, siendo que el tiempo para la realización de las tareas no podrá exceder un plazo máximo de **dos** años.

4. ¿Cómo se puede abordar el conflicto en el caso de niñas, niños o adolescentes?

4.1. Normas internacionales

El uso de salidas alternativas en el proceso penal debe ser promovido en aquellos casos para evitar el deterioro personal y las dificultades de integración que suelen producir en las niñas, niños y adolescentes los procesos penales.

El principio de desjudicialización de los casos penales que involucran a niñas, niños y adolescentes es viable en varios supuestos, siempre que vaya acompañado de una respuesta alternativa del Estado efectiva, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Las Directrices de Riad establecen que:

Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir: (...) e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta (...) f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de “extraviado”, “delincuente” o “predelincuente” a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable (Directriz 5).

En lo que respecta a las figuras de la mediación y la remisión, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad 57) establecen que debería considerarse la posibilidad de establecer

un mediador u órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisarían además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. El mediador u otro órgano publicarían periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

Por su parte, la CSJN reconoció que el principio de especialidad, por el cual los imputados menores de edad deben estar sometidos a procesos penales y a un sistema judicial y de ejecución específicos, implica de manera concreta un mayor uso de medidas alternativas a la judicialización.

4.2. ¿Qué prevé el Anteproyecto de ley al respecto?

El Anteproyecto prevé concretamente mecanismos diversos a la realización del proceso penal tradicional en la justicia juvenil: 1) mediación, 2) acuerdos restaurativos, 3) conciliación, 4) remisión del caso y 5) suspensión del proceso a prueba, exigiendo de tal modo un estándar mínimo necesario en respuestas al delito a ser aplicado en las diversas jurisdicciones del país, puesto que muchas provincias aún no han adecuado sus legislaciones internas a las exigencias internacionales.

Para poder realizar alguno de estos procesos es necesaria la voluntariedad de la víctima, ya que de no ser así, en la mayor parte de los casos se continuaría con el proceso. Dichos mecanismos deberán ir acompañados de medidas socioeducativas o disciplinarias a cumplir por el adolescente infractor.

Si se verificare el incumplimiento injustificado por parte de la niña, niño o adolescente de las condiciones impuestas en alguno de los mecanismos alternativos descriptos, el juez podrá disponer que no se compute el tiempo que hubiere durado ese incumplimiento o que se continúe con la tramitación del proceso y se reanuden los plazos suspendidos.

La mediación puede solicitarse en cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, a pedido del Ministerio Público Fiscal, la víctima o de la niña, niño o adolescente imputado. Tendrá un carácter confidencial, voluntario, imparcial e informal, y estará a cargo de un mediador que deberá ser una persona ajena al tribunal y con conocimientos en la materia. El consentimiento de la víctima será condición necesaria para la procedencia de la mediación.

Los acuerdos restaurativos significan que, en cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, la víctima, la niña, niño o adolescente imputado, la dependencia estatal o la comunidad afectada, podrán proponer al juez y al fiscal instancias de diálogo grupales, con el objeto de solucionar la controversia motivo del delito denunciado y lograr un acuerdo que atienda las

necesidades y responsabilidades individuales y colectivas. El consentimiento de la víctima será también condición necesaria para su procedencia.

Estos acuerdos permiten un abordaje mucho más profundo y efectivo de la responsabilización subjetiva en el infractor. Los acuerdos permiten trabajar con el infractor el ánimo reparador, le dan a la víctima el lugar que el proceso tradicional les quita, incorporan a los infractores a la comunidad afectada, pretenden disminuir la reiterancia y reincidencia delictiva, permiten un abordaje sistémico e integral desde un enfoque socioeducativo, mediante un proceso interdisciplinario que procura una reparación integral.

El Anteproyecto tuvo especial consideración a la Declaración Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa, aprobada por el Plenario de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, que promueve: la inclusión de la comunidad en la solución de los conflictos de naturaleza penal en la que se involucran niñas, niños o adolescentes; la desjudicialización de infracciones de menor potencial ofensivo; la utilización generalizada de medidas no privativas de libertad correctamente aplicadas, cuando no pueda evitarse la apertura de un proceso penal; una clara orientación educativa -la evaluación interdisciplinaria del niño, niña, o adolescente y la toma en consideración de las circunstancias individuales de vulnerabilidad-; la valoración de los impactos de las medidas privativas y no privativas de libertad mediante informes biopsicosociales y revisiones periódicas de las medidas socioeducativas aplicadas y de las condiciones en las que se cumplen; el carácter educativo de las medidas a tomar respecto de las niñas, niños o adolescentes que han infringido la ley penal; el tratamiento psicosocial de las niñas, niños o adolescentes en un proceso de reflexión y responsabilización individual y colectiva; y, la reparación directa e indirecta del daño causado.

Por su parte, la conciliación implica que, en cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, la niña, niño o adolescente imputado y la víctima, podrán celebrar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos para los que no fuere procedente la aplicación de una sanción privativa de la libertad.

A su vez, el Anteproyecto prevé la figura de la remisión, que consiste en declarar extinguida la acción penal y disponer la incorporación de la niña, niño o adolescente a programas comunitarios. Se entiende por programa comunitario a todo plan de promoción de los derechos de las niñas, niños o adolescentes brindados en forma articulada por organismos gubernamentales descentralizados y organizaciones sociales, en los términos de la ley 26.061. La remisión no procederá cuando el delito atribuido al adolescente tuviere prevista una pena máxima superior a los **diez (10)** años de prisión en el Código Penal y su aplicación dependerá de un análisis de las circunstancias del hecho, de las causas que lo motivaron y del resarcimiento del daño, si lo hubiere.

También se incorpora la suspensión del proceso a prueba, que es un instituto procesal por medio del cual la niña, niño o adolescente imputado de la comisión de un delito se somete voluntariamente y durante un plazo determinado

a un período de prueba y al cumplimiento de pautas de conducta, a cuyo término se declarará extinguida la acción penal.

El Anteproyecto de Ley Penal Juvenil expresamente prevé que cuando a la niña, niño o adolescente se le atribuyere la comisión de un delito para el que no fuere procedente la aplicación de una sanción privativa de la libertad, o cuando las circunstancias del caso no justificaren una privación de libertad del niño, niña adolescente y, además, existiere prueba suficiente de su participación en la comisión del delito, es viable su aplicación.

El plazo de prueba dependerá de las medidas socioeducativas (que nunca pueden exceder los tres años), disciplinarias o privativas que le fueran impuestas para su cumplimiento.

Si la niña, niño o adolescente cumpliere con las obligaciones asumidas durante el plazo establecido, se extinguirá la acción penal a su respecto.

Cuando se suspende el proceso a prueba, las pautas de conducta que se impongan a la niña, niño o adolescente deben ser razonables, definidas en forma cierta, delimitadas en el tiempo y proporcionales al hecho atribuido.

5. ¿A partir de qué edad una niña, niño o adolescente es responsable penalmente por su conducta?

5.1. Normas internacionales

El derecho internacional ha establecido claramente que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años cumplidos.

Cuando se presume la comisión de un delito cometido por una persona menor de 18 años, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos exige que aquella deba estar sometida a un régimen especial de justicia.

Ahora bien, en lo que respecta a la edad mínima de responsabilidad penal (EMRP), los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos no la fijan. Sin embargo, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a los Estados fijarla entre los 14 y los 16 años, instando a no reducir dicha edad mínima, y a no habilitar excepciones coercitivas por debajo de la edad que cada país establezca.

5.2. ¿Qué prevé el Anteproyecto de ley al respecto?

El Anteproyecto de ley establece la responsabilidad penal del niña, niño o adolescente a) de **quince** años, que cometiere algún delito reprimido con pena máxima de **quince** años de prisión o más en el Código Penal o en las leyes especiales (los homicidios simples y calificados, lesiones gravísimas, etc.); b) mayor de **dieciseis** y menor de **dieciocho** años, que cometiere un hecho previsto como delito de acción pública en el Código Penal y las leyes especiales, con excepción de aquellos reprimidos con pena máxima de prisión igual

o menor a **dos** años, o sancionados con pena de multa o inhabilitación como pena principal (quedan excluidas las lesiones leves, amenazas simples, hurtos, entre otros).

La propuesta legislativa adopta un criterio objetivo (para todos), biológico (basado en la inmadurez), y de gravedad y alta violencia del delito, no admitiendo prueba en contrario. Esto no significa que efectivamente la niña, niño o adolescente no posea capacidad de culpabilidad, sino que la norma veda toda posibilidad de formular un análisis en este sentido por fuera de tales supuestos.

El Anteproyecto de ley establece claramente la EMRP: 15 años. Y deja claro que, por debajo de esas edades y por fuera de los únicos delitos que habilitan esa EMRP, no hay excepciones de imputabilidad ni de punibilidad.

Por ello, el Anteproyecto no implica una baja de edad, toda vez que un adolescente menor de 16 años hoy puede ser encarcelado, por cuestiones de vulnerabilidad o peligrosidad, sin proceso previo, para finalmente recaer en el sistema tutelar provincial o nacional .

En el sentido expuesto, el Anteproyecto de ley establece un claro cambio de paradigma y pone fin a la conocida doctrina de la situación irregular aún hoy vigente, por lo que no implica una baja de edad, sino la creación de un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil homogéneo en el nivel federal que permita hacer responsables a los adolescentes de 15 años únicamente por los delitos más graves taxativamente enumerados. Y el Estado se hace cargo de restablecer la paz social, así como de atender los casos extremos que denotan que aquel adolescente llegó a perpetrar tales delitos con motivo de una situación extrema de vulnerabilidad que también requiere de atención. Y veda claramente que a los adolescentes imputables no se les puede imponer ningún tipo de coerción penal.

6. Niñas, niños y adolescentes no imputables que delinquen

6.1. Normas internacionales

A juicio de la Comisión de Derechos Humanos, si el Estado determina que los niños y niñas por debajo de cierta edad no tienen capacidad de infringir leyes penales, no resulta admisible que sean sujetos de responsabilidad cuando hayan infringido una ley que tipifica un delito especialmente grave.

El Comité de los Derechos del Niño también ha expresado su preocupación respecto de las excepciones a la EMRP en casos de comisión de delitos graves (OG 10, CRC/C/GC/10, Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, 25 de abril de 2007, párr. 3450).

La CIDH mira con preocupación cómo varios Estados Miembros, a pesar de haber establecido una EMRP ante el sistema de justicia juvenil, mantienen vigentes normas, políticas y prácticas que les permiten privar de libertad a

niños cuya edad es inferior a la edad mínima establecida para infringir leyes penales. En Argentina, por ejemplo, aunque el decreto 22.278 establezca que una niña, niño o adolescente menor de 16 años no pueda ser considerado responsable por infringir leyes penales, la Comisión observa que sin perjuicio de ello, algunos son privados de la libertad como medida de “protección”, en virtud de que el mismo decreto dispone en su art. 1º que “si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador”.

Las niñas, niños o adolescentes que cometen un delito cuando todavía no han cumplido esa edad mínima no podrán considerarse responsables en un procedimiento penal pues, aún teniendo la capacidad de infringir la ley penal, si cometen un delito antes de la EMRP, el presupuesto irrefutable es que no pueden ser formalmente acusados ni considerárseles responsables en un procedimiento penal. De resultar necesario, podrán adoptarse medidas especiales de protección en el interés superior de esos niños (Comité de los Derechos del Niño, OG 10, párr. 31).

La Comisión considera que la detención de una niña, niño o adolescente por actos no delictivos, sino sencillamente porque se encuentra en una situación de abandono social, riesgo, orfandad o vagancia, representa un grave peligro para la infancia [...] El Estado no puede privar de su libertad a niños y niñas que no han cometido hechos tipificados como delitos, sin incurrir en responsabilidad internacional por violación del derecho a la libertad personal (artículo 7º de la CDN).

El Estado tiene un deber de prevención y rehabilitación y está en la obligación de proporcionarles medios adecuados para que puedan desarrollarse plenamente (CIDH, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs. 109 y 110.60).

El decreto ley 22.278 actualmente vigente, establece que no es punible todo niña, niño o adolescente menor de 16 años.

Sin embargo, en toda la Argentina, tanto las fuerzas de seguridad como el Poder Judicial igualmente proceden a detener a niñas, niños o adolescentes menores de 16 años, con argumentos tutelares.

La respuesta a una conducta desarrollada por una niña, niño o adolescente por debajo de la EMRP que infrinja las leyes y esté prevista en la legislación penal no debiera ser punible o criminalizadora. En todo caso, su tratamiento debiera ser socioeducativo, tomando en cuenta el interés superior del niño y el *corpus juris* en materia de derechos de los niños, y atendiendo a las garantías de debido proceso.

6.2. ¿Qué prevé el Anteproyecto de ley al respecto?

El Anteproyecto de ley esclarece en su Capítulo 13 que una niña, niño o adolescente inimputable (en los términos del art. 2º del Anteproyecto, o con motivo de que en el caso concreto se haya determinado que no pudo actuar de otra manera o comprender lo que hacía), no será sometido a proceso penal.

En estos supuestos, el juez declarará la inimputabilidad de la niña, niño o adolescente, y el fiscal deberá realizar una investigación preliminar a los efectos de determinar la existencia y circunstancias de un hecho ilícito, y la presunta intervención en el mismo. Durante la referida investigación aquél gozará del derecho a ser oído. Queda expresamente prohibida la adopción de cualquier medida de coerción procesal.

El Anteproyecto ha tenido especial consideración a dos situaciones centrales: 1) la actual falta de respuesta estatal a los hechos delictivos en los que intervienen menores de edad no imputables, en cuanto en la mayoría de los supuestos no se articula con los organismos de protección de niñez a los fines de proteger sus derechos; y 2) la ausencia de una respuesta que procure restablecer la paz social.

Por ello, por un lado, el Anteproyecto obliga al juez a dar intervención a los organismos de protección de niñez de las distintas provincias o a los equipos de salud previstos en la Ley de Salud Mental, siempre que se acrediten derechos vulnerados de personas no imputables.

Y además, de modo innovador, siempre que la investigación preliminar determine la presunta intervención del niño, niña o adolescente inimputable en un delito reprimido con pena máxima de 10 años, los equipos interdisciplinarios deberán mantener las entrevistas necesarias, y ser parte en el acompañamiento y derivación del caso a mediación y/o acuerdos restaurativos.

Los organismos de protección de niñez, los organismos a cargo de llevar adelante mediaciones o acuerdos restaurativos con la víctima y la comunidad y los organismos de salud tienen la obligación, una vez recibido al adolescente, de generar un trabajo en equipo interdisciplinario en miras a dar respuesta a sus derechos vulnerados, a sus padecimientos en salud, a la víctima y a la comunidad. A los tres meses deberán remitir un informe del estado de situación al juez o fiscal actuante.

En lo que respecta a la reparación del daño cometido, ello implica la obligación de tales organismos de agotar las vías pertinentes para realizar instancias de mediación o acuerdos restaurativos, lo que significa diálogos grupales con la intervención de la víctima y la comunidad afectada, desde un abordaje psicológico de responsabilidad subjetiva, mediante vínculos de confianza generados por especialistas, que permiten reparar los daños generados.

7. ¿Puede detenerse a una niña, niño o adolescente? ¿Cuándo, cómo y dónde?

7.1. Normas internacionales

La principal regulación consiste en que la privación de la libertad ilegal o arbitraria está vedada por la CDN:

Los Estados Partes velarán porque: (...) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda (...) (art. 37b).

Las reglas fijadas por las normas internacionales coinciden en que debe demostrarse que otro tipo de castigos son improcedentes antes de aplicar una medida de privación de la libertad, la que deberá estar precedida siempre por un cuidadoso estudio (Reglas de Beijing, Regla 17.1.b), que tenga en cuenta el bienestar del niño y los derechos de las víctimas (CDN, arts. 37.b y 40.4; Reglas de Beijing, Reglas 5 y 17.a; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Reglas 1 y 2).

Cuando una niña, niño o adolescente es detenido “debe ser inmediatamente presentado ante la autoridad competente dentro de las 24 horas” (Comité sobre los Derechos del Niño, OG 10) y notificarse en forma inmediata o en el tiempo más breve posible a sus padres o tutores (Reglas de Beijing, Regla 10.1).

La CDN regula que la prisión preventiva debe ser utilizada como una decisión de último recurso, lo cual implica que el juez debe justificar de manera debida su procedencia y la imposibilidad o ineficacia de aplicar otras medidas que cumplan con esos fines cautelares de poder llevar adelante la investigación penal sin peligro de fuga o que el niño en libertad entorpezca la investigación. La prisión preventiva de un niño quedará sujeta a las siguientes pautas: a) El logro por parte del Estado de los fines del proceso penal, el que se frustraría en su desarrollo frente a la existencia de “peligro de fuga” o “entorpecimiento de la investigación penal” si el niño se encuentra en libertad; b) La presencia de elementos de la investigación penal que vinculen al niño con el hecho delictivo (*vgr.* testigos, registros filmicos, etc.); c) La proporcionalidad con el castigo penal previsto para el delito investigado, en particular la privación de la libertad; d) La excepcionalidad, entendida como el último recurso posible (Reglas de Beijing, Regla 17.1.b); e) La extensión mínima (CDN, art. 37.b); Reglas de Beijing, Regla 13.1.-; f) La obligación de que la prisión preventiva sea sometida a un examen periódico para verificar si los motivos que justificaron su dictado se mantienen. “El Comité también recomienda que los Estados Partes adopten disposiciones jurídicas estrictas para garantizar que sea objeto de examen periódico la legalidad de la prisión preventiva,

preferentemente cada dos semanas...” (Comité sobre los Derechos del Niño, OG 10). Como cualquier otra decisión en un proceso penal, el niño tiene derecho a cuestionar la justificación de la prisión preventiva ante un tribunal independiente e imparcial, con la asistencia de un abogado defensor (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Regla 18).

Este principio de excepcionalidad también debe comprender el uso del régimen abierto o semicerrado de manera preferencial al régimen cerrado (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Regla 30; Reglas de Beijing, comentario a la Regla 19).

Al resolver una histórica diferencia conceptual planteada en Argentina, la CSJN resolvió que:

la “internación” y la “prisión preventiva” comparten los mismos efectos jurídicos (fundamentación, limitación, impugnación, etc.), pero con un matiz en virtud de principio de justicia especializada: en lo que respecta a la situación de privación de libertad, no hay diferencia, más allá de su denominación, entre la sufrida por el adulto durante la etapa del proceso y la soportada por un menor de edad durante el período de tratamiento tutelar, resultando la institucionalización de los últimos, más deteriorante aún, pues interrumpe su normal evolución... (Fallos 330:5294).

En cuanto al lugar de cumplimiento de la medida cautelar, el personal del establecimiento en el que la niña, niño o adolescente se encuentre privado de su libertad deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, trabajadores sociales, psiquiatras y psicólogos, a fin de consolidar la participación de equipos interdisciplinarios en todas las fases del proceso penal juvenil (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Regla 81).

7.2. ¿Qué prevé el Anteproyecto de ley al respecto?

Receptando toda la normativa mencionada, el Anteproyecto de ley establece en su art. 12 que se entenderá como medida privativa de la libertad a toda forma de detención, internación, encarcelamiento o alojamiento de la niña, niño o adolescente en un establecimiento público o privado del que no se le permitiere egresar por su propia voluntad.

La privación de la libertad solo procederá como último recurso, de forma fundada, revisable, por el plazo más breve posible, y el alojamiento de adolescentes se hará efectivo en dependencias habilitadas y acondicionadas para ese fin, que estarán bajo la dirección de personal civil idóneo para el trato con aquellos.

A su vez se prohíbe el alojamiento de niñas, niños o adolescentes en dependencias de las fuerzas de seguridad o en establecimientos carcelarios junto con personas mayores de edad.

Dentro de las **veinticuatro** (24) horas siguientes a la detención deberá trasladarse a la niña, niño o adolescente a la sede del Juzgado, plazo que podrá prorrogarse por idéntico término por única vez, cuando no hubiere podido realizarse por motivos de organización del tribunal, o cuando la niña, niño o adolescente lo solicitare para designar un defensor particular.

Se establecen diversas modalidades graduales de privación de libertad, siendo las mismas de menor a mayor: la privación de libertad domiciliaria; privación de la libertad durante el fin de semana; en centro abierto; y por último en un centro especializado de detención.

En el Capítulo 7 se detalla la excepcionalidad de las medidas de coerción procesal, solo para cuando existieren indicios suficientes sobre la comisión del hecho y la participación de la niña, niño o adolescente en este y fuere razonable presumir la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento del curso de la investigación, destacando concretamente que la prisión preventiva procederá como último recurso, luego de descartar fundadamente la aplicación de otras medidas de coerción procesal menos gravosas, y cuando pudiere corresponder la sanción privativa de la libertad en los únicos supuestos explicados en los párrafos que anteceden, por el término máximo de **un** año, prorrogable por igual plazo mediante resolución fundada, debiendo revisarse la misma cada **tres** meses y la víctima tendrá derecho a expresar su opinión en cada instancia de revisión, siempre que lo solicite expresamente.

8. ¿Qué pena privativa de libertad se le puede imponer a una niña, niño o adolescente?

8.1. Normas internacionales

La CDN establece que: “los Estados Partes velarán porque: a) ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años...” (art. 37.a).

En relación con la sanción privativa de la libertad se establecen ciertos estándares a fin de asegurar que no deteriore a la persona (Reglas de Beijing, comentario a la Regla 19) y promueva, o al menos no dificulte, su reintegración a la sociedad (CDN, art. 40, inc. 1; Reglas de Beijing, Regla 26.1).

Solo es posible imponer una pena privativa de la libertad cuando el niño haya cometido un delito grave con violencia contra otra persona o por la reincidencia en la comisión de delitos graves (Reglas de Beijing, Regla 17.1.c).

La máxima brevedad posible se refiere a la duración de la pena en función del tiempo vivido por un niño -que se diferencia de las escalas penales temporales aplicadas a los adultos-, lo cual conduce a determinar un tope preciso a las penas privativas de la libertad.

8.2. ¿Qué prevé el Anteproyecto de ley al respecto?

El Anteproyecto prohíbe la reclusión y prisión perpetua, a la vez que prevé en su art. 52 los únicos supuestos en los que se podrá imponer sanciones privativas de la libertad:

A los adolescentes: a) de **quince** años que cometiere algún delito reprimido con pena máxima de **quince** años de prisión o más en el Código Penal o en las leyes especiales; y a los b) mayores de **dieciseis** y menores de **dieciocho** años que cometiere un hecho previsto como delito de acción pública en el Código Penal y las leyes especiales, con una pena máxima de **diez** años de prisión o más en el Código Penal o en las leyes especiales.

A su vez, constatado el incumplimiento injustificado de la sanción impuesta, el juez podrá sustituirla por otra más gravosa, con proporcionalidad y gradualidad, pero en ningún caso una sanción socioeducativa podrá ser sustituida, ante un primer incumplimiento, por una privativa de la libertad, y de ser necesario sustituir por una sanción privativa de la libertad se deberán reservar la sanción privativa de la libertad en centro especializado como último recurso.

Asimismo prevé que, en los casos en que correspondiere la aplicación de una sanción privativa de la libertad a una adolescente embarazada o con hijos, la privación de la libertad tendrá lugar en su domicilio, sujeta al monitoreo a través de un dispositivo electrónico, y al seguimiento y control del supervisor o de quien la autoridad disponga.

El Anteproyecto de ley exige al juez valorar como atenuantes: a) la menor comprensión de la criminalidad del acto en función del especial grado de inmadurez intelectual y afectiva del adolescente; y b) el comportamiento del adolescente posterior al hecho, en cuanto revelare la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos o expresar su arrepentimiento.

Establece como plazo máximo de sanción privativa de libertad 15 años, respecto de adolescentes de 15 años de edad.

A su vez se establece que los centros especializados de privación de la libertad serán dirigidos por personal capacitado en adolescentes y en ningún caso por personal de las fuerzas de seguridad.

En el interior de los centros especializados queda prohibida la presencia de las fuerzas de seguridad.

9. ¿Quiénes y cómo deben monitorearse las condiciones de privación de libertad?

9.1. Normas internacionales

Las instalaciones de todas las provincias en las que se encuentran niñas, niños y adolescentes privados de libertad debieran estar sujetas a visitas o inspecciones periódicas, sin previo aviso y por propia iniciativa, incluida la

posibilidad de mantener conversaciones con las niñas, niños y adolescentes en condiciones de confidencialidad (CDN, OG 8).

Este tipo de inspecciones permite la verificación estricta de los estándares de derechos fundamentales que deben ser respetados por los Estados, cada vez que se priva o restringe a una niña, niño o adolescente de su derecho a la libertad personal que también aborde los requisitos de “especialidad”.

A su vez, se tuvo expresa consideración a que la ley 26.827 estableció el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (cuyo objeto es el de garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; derechos que fueron consagrados por los art. 18 y art. 75, inc. 19 CN; por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por ley 25.932; y por demás tratados internacionales que versaren sobre estos derechos) y que, en dicho marco, se creó el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura con competencia en todo el territorio de la República Argentina, entre cuyas funciones se encuentra la de realizar todas las acciones relacionadas con el monitoreo y prevención de torturas, malos tratos, penas crueles y degradantes a todas las personas que se encuentren privadas de libertad en el país.

9.2. ¿Qué prevé el Anteproyecto de ley al respecto?

Los organismos responsables de los centros especializados de privación de la libertad se encontrarán a cargo del monitoreo interno de las condiciones de privación de la libertad.

El monitoreo externo se encontrará a cargo de todas aquellas entidades entre cuyas funciones estuviere la defensa de los intereses de las niñas, niños y adolescentes. Este monitoreo también deberá realizarlo el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y por los organismos locales de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El monitoreo se efectuará a través de inspecciones periódicas y sin previo aviso. Las autoridades de los centros especializados de privación de la libertad garantizarán el libre acceso a todas las instalaciones del establecimiento y a la información sobre las niñas, niños y adolescentes, y permitirán la concertación de entrevistas individuales con ellos o con el personal del establecimiento en un ámbito de absoluta confidencialidad.

Las irregularidades advertidas con motivo de los monitoreos externos serán comunicadas al juez competente y a los organismos responsables de los centros especializados con la finalidad de planificar su resolución.

INTRODUCCIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

La Comisión de Trabajo para un nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil creada por resolución RESOL-2017-21-APN-MJ realizó reuniones participativas por ejes temáticos, integradas por legisladores nacionales; representantes de los poderes judiciales de la Nación, las provincias y los ministerios públicos; docentes universitarios; organizaciones relacionadas con la temática; y especialistas y/o representantes de distintas áreas con incidencia en educación, salud, medidas restaurativas y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

La Comisión de Trabajo trató los siguientes ejes: 1) abordaje temprano-prevención; 2) justicia especializada; 3) medidas alternativas a la prisión y al proceso y medidas restaurativas; 4) delitos y Sanciones acordes a la CDN; 5) condiciones de detención que fomenten reinserción; 6) sistema de articulación permanente intersectorial; 7) creación de un sistema de información federal; 8) definición de imputabilidad.

Por su parte, la Comisión Redactora, sesionó semanalmente durante seis (6) meses, elaboró las bases del Anteproyecto de ley de responsabilidad penal juvenil, y contó con la presidencia del Dr. Ricardo Gil Lavedra y con la participación de Alejandro Morlachetti, Gustavo González Ferrari, Adrián Paddi Grassi, Martín Casares, Juan José Benítez y Deborah Dobniewski.

En este sentido, cabe aclarar que el producto realizado por la Comisión Redactora sufrió modificaciones en miras a lograr mayores consensos y por cuestiones que hacen a la política criminal.

El Anteproyecto de ley de responsabilidad penal juvenil que surgió de dicho trabajo participativo prevé amplias medidas socioeducativas como primera respuesta al delito: una comisión interministerial a cargo del diagnóstico territorial y de brindar capacitaciones constantes a operadores del Poder Judicial, de ministerios públicos y de las fuerzas de seguridad en el nivel federal; un amplio catálogo de medios no tradicionales de resolución de conflictos

dentro de los que se encuentra la mediación y los acuerdos restaurativos; y funciones específicas y de seguimiento de casos de los equipos interdisciplinarios, entre otros aspectos.

Cabe resaltar que las prácticas socioeducativas y restaurativas que se proponen estimulan la reflexión del adolescente sobre su responsabilidad y sobre el modo de afrontarla, con el fin de restablecer las relaciones sociales afectadas por el delito, enfatizando el papel reparador de la justicia, la participación activa y voluntaria del adolescente infractor, su familia y/o personas de apoyo, las víctimas y los miembros de la comunidad afectada en el proceso penal.

Se convierte así en la primera respuesta federal de inclusión de la víctima y la comunidad en el proceso de búsqueda del sistema pena juvenil.

ANTEPROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a modificar el Régimen Penal de la Minoridad establecido en la Ley N° 22.278 y sus modificatorias y crear un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil acorde a los estándares internacionales en la materia.

La presente iniciativa integra el PROGRAMA JUSTICIA 2020 propiciado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, cuyo objetivo es que la justicia se transforme en actor principal en la vida de los argentinos y permita la resolución de conflictos en forma independiente, rápida y segura, mediante el fortalecimiento integral del sistema judicial.

La Ley N° 22.278, fue promulgada y sancionada en el año 1980, momentos en que el poder se encontraba en manos de la última dictadura cívico militar.

La mencionada Ley estableció un régimen inquisitivo y tutelar, confundiendo las respuestas estatales para los niños, niñas y adolescentes que necesitan atención y protección por encontrarse en estado de vulnerabilidad, con las de aquellos que están en conflicto con la ley penal, a la vez que mantiene el paradigma de la situación irregular instaurada en nuestro país por la Ley N° 10.903 hoy ya derogada.

La Ley N° 22.278 fue sancionada DIEZ (10) años antes de que nuestro país ratificara, mediante la Ley N° 23.849, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CDN), la que reemplaza la doctrina de la situación irregular por el de la protección integral de derechos.

A su vez, el Régimen Penal de la Minoridad aún vigente en nuestro país, tampoco incluye herramientas que habiliten al sistema de justicia a efectuar un abordaje sistémico, integral e interdisciplinario, que fomenten la responsabilización del adolescente que ha cometido una infracción penal y a la vez

promuevan su integración social mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de medidas socioeducativas, acordes a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, ignorando lo establecido por el artículo 40.1 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El régimen actual otorga una enorme discrecionalidad al juez para someter a proceso a un niño, niña y adolescente, omitiendo un serio abordaje interdisciplinario que permita tanto otorgarle a este una función constructiva en la sociedad, como trabajar sostenidamente con aquél en su concreta responsabilidad subjetiva en el hecho cometido y sus consecuencias.

Dichas herramientas son imprescindibles en línea con el reconocimiento de la adolescencia como una etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional, educativa y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta, lo que implica la necesidad de buscar alternativa en clave de inserción social, en línea con la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -CADH- en cuanto establece en su artículo 19 que *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*. En ese sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el fallo "Maldonado" ha sostenido que el sistema judicial de menores históricamente no ha establecido una línea divisoria entre el niño imputado de un delito de aquel otro desamparado o incluso de aquel que ha sido víctima, teniendo el juez para todos los casos respuestas similares, entre ellas, la privación de libertad, lo que ha ocurrido en muchos casos.

Asimismo, sostuvo que la justicia de menores se ha caracterizado por un retaceo de principios básicos y elementales que se erige en todo debido proceso, tales como el de legalidad, culpabilidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y defensa en juicio.

A su vez, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha establecido en el caso "César Alberto Mendoza y otros vs. Argentina" de fecha 14 de mayo de 2013 (excepciones preliminares, fondo y reparaciones), que el Estado Argentino debía ajustar su marco legal a los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil, lo que este Anteproyecto de ley viene a cumplir.

Es por ello que resulta imperativo sancionar un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, acorde a los principios establecidos por la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y demás instrumentos internacionales, los que han obtenido jerarquía constitucional en virtud del inciso 22 del artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Asimismo la adecuación legislativa propuesta sigue los lineamientos no sólo de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, sino también de aquellos instrumentos internacionales entre los que se destacan las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing (Resolución 40/33 de la Asamblea

General de las Naciones Unidas, aprobada el 29 de noviembre de 1985), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución 45/113 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 14 de diciembre de 1990), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de Riad (Resolución 45/112 aprobada por la Asamblea General sobre la base del Informe de la Tercera Comisión A/45/756 en el Cuadragésimo Quinto Período de Sesiones de fecha 14 de diciembre de 1990), las Reglas básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables (Reglas de Brasilia), así como también las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de la Libertad (Reglas de Tokio); Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y en Medidas no privativas de la Libertad para las Mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok); las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas; y las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde la recuperación de la vida democrática, se han presentado más de NOVENTA (90) proyectos de ley en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, siendo sólo UNO (1) de ellos, que establecía un sistema de responsabilidad juvenil enviado desde el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en el año 2009, que obtuvo media sanción por parte del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, y que luego fracasara en la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.

Ello demuestra que la discusión del Régimen Penal Juvenil lleva muchos años a cuestas y sigue siendo una deuda histórica de la REPÚBLICA ARGENTINA que debe ser cuanto antes zanjada.

Asimismo, el anteproyecto de ley recepta el contenido de la DECLARACIÓN IBEROAMERICANA SOBRE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA aprobada en el seno de la Comisión de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), y el COMUNICADO ESPECIAL SOBRE EL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO Y LA JUSTICIA ratificado en la XXV Cumbre Iberoamericana de jefas y jefes de Estado y de Gobierno de los países iberoamericanos, donde se acordó la necesidad de abordar la reforma al sistema de responsabilidad penal juvenil desde un enfoque restaurativo, en tanto que ello implica una forma de recomposición de la armonía social vulnerada por el hecho ilícito, mediante la participación del adolescente en conflicto con la ley penal, las víctimas y la comunidad afectada, en búsqueda de lograr la inserción social y prevenir la reiterancia delictiva.

Cabe destacar que a nivel provincial, algunas jurisdicciones, pese a la aún vigencia de la Ley N° 22.278 y sus modificatorias, han ido avanzando y adaptando sus legislaciones internas a los estándares internacionales, dictando códigos procesales penales juveniles o leyes locales de protección integral de niñez. Sin embargo conforme se desprende de relevamientos efectuados en varias de tales jurisdicciones dicha letra aún no ha sido acompañada de las estructuras necesarias que le den operatividad.

Otras jurisdicciones todavía no se han adecuado a la normativa internacional vigente, continuando con la aplicación de un modelo de corte inquisitivo-tutelar que no se diferencia del sistema penal previsto para los adultos.

Por ello, es necesario poner en marcha un nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil que en modo homogéneo establezca estándares mínimos sustantivos de exigencias a todas las jurisdicciones, de conformidad con los preceptos internacionales vigentes en la materia.

Frente al estado de situación desde el año 2016 el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, ha realizado varias acciones tendientes a obtener un proyecto debatido con la sociedad civil y los actores principales en la materia, a través de reuniones presenciales en distintos puntos del país, así como mediante la plataforma web del PROGRAMA JUSTICIA 2020.

En el año 2016 se organizó el “Primer Ciclo de Diálogo Federal hacia una Nueva Ley Penal Juvenil” junto con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en el que se trabajó a nivel federal en mesas de debate que versaron sobre justicia especializada, medidas alternativas al proceso, medidas alternativas a la privación de libertad, condiciones de detención, edad de imputabilidad, sanciones adecuadas a jóvenes y condiciones de centros de detención, ejes que fueron insumos de la discusión del presente proyecto de ley.

El 12 de enero de 2017 el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN mediante la Resolución N° RESOL-2017-21-APN-MJ creó la “COMISIÓN DE TRABAJO PARA UN NUEVO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL”, integrada por representantes de los poderes ejecutivos, judiciales, legislativos y de la comunidad civil de todo el país, así como también la “COMISIÓN REDACTORA PARA UN NUEVO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL”, ambas dentro de la órbita de la SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA Y POLÍTICA CRIMINAL dependiente de la SECRETARÍA DE JUSTICIA de ese Ministerio, las que tuvieron a su cargo el diseño de las bases del anteproyecto de Ley de Responsabilidad Penal Juvenil que aquí se eleva.

En tal sentido cabe destacar que los encuentros de la Comisión de Trabajo abordaron OCHO (8) ejes, que incluyeron los SEIS (6) tratados en el “Primer Ciclo de Diálogo Federal hacia una Nueva Ley Penal Juvenil” a los cuales se sumaron DOS (2) más: Sistema de Articulación y Sistema de Información, cuyas conclusiones se encuentran subidas en la plataforma web del PROGRAMA JUSTICIA 2020.

A raíz de dichos encuentros, la Comisión Redactora comenzó a sesionar semanalmente hasta el mes de junio de 2017, con activa participación de sus miembros e invitados especiales (dentro de los que merece especial mención el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia), lo que dio como resultado las bases del presente anteproyecto de Ley de Responsabilidad Penal Juvenil.

El anteproyecto, que tuvo especial consideración de diversos anteproyectos efectuados oportunamente por diversos legisladores, destaca la importancia de que el niño, niña y adolescente pueda tener una función constructiva en la sociedad, por lo que propicia que aquél repare el daño causado, realice actividades comunitarias o se capacite profesionalmente y sólo frente a la comisión de delitos graves se aplique la pena privativa de la libertad como último recurso.

Para ello estipula como primer respuesta al delito sanciones socioeducativas y disciplinarias, dejando las sanciones privativas de libertad como última ratio del sistema.

Se hace especial foco en la organización de una justicia especializada con un enfoque interdisciplinario, a la vez que se establece el criterio de oportunidad y la remisión, que permiten en algunos supuestos prescindir del ejercicio de la acción penal, fundado en las circunstancias del hecho, la reparación del daño y luego de dar voz a la víctima, incorporando al adolescente a programas comunitarios, entendiéndose por tales planes de promoción de los derechos de los adolescentes brindados en forma articulada por organismos gubernamentales descentralizados y organismos sociales.

Se incorporan los institutos de mediación, acuerdos restaurativos, conciliación y suspensión del proceso a prueba con plazos de duración expresamente estipulados.

A su vez, se dio una respuesta articulada a la situación de las niñas y niños inimputables en infracción a la ley penal.

A modo ilustrativo, conforme surge del relevamiento de los dispositivos penales juveniles 2017-2018 de la DIRECCIÓN NACIONAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY PENAL de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS PARA LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN al mes de febrero de 2018 existen alrededor de SETENTA Y OCHO (78) niñas, niños y adolescentes detenidos sin proceso penal en la Provincia de BUENOS AIRES, y similar complejidad reviste la situación en la Provincia de CÓRDOBA, lo que se encuentra en contradicción con las garantías constitucionales, lo que resulta inaceptable en un Estado de Derecho.

El anteproyecto de ley prohíbe cualquier medida de coerción procesal sobre los niños y niñas que estén por debajo de la Edad Mínima de Responsabilidad Penal (EMRP), por lo que nunca más podrá haber jóvenes inimputables institucionalizados.

A su vez el anteproyecto ha tenido especial consideración a la insuficiente articulación con los organismos de protección de niñez a los fines de proteger sus derechos por lo que el anteproyecto obliga al juez a dar intervención a los organismos de protección de niñez de las distintas provincias o a los equipos

de salud previstos en la LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL N° 26.657, siempre que se acrediten derechos vulnerados de personas no imputables.

A su vez trae una novedosa respuesta para los jóvenes inimputables, a quienes determinada la existencia del hecho ilícito y su probable participación en éste a través de una investigación preliminar, previa consulta a un equipo interdisciplinario, serán derivados a los órganos de protección previstos en la LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES N° 26.061 u otros órganos públicos para que implementen instancias restaurativas de resolución de conflictos con la víctima y la comunidad afectada.

Los equipos interdisciplinarios deberán mantener las entrevistas necesarias, y ser parte en el acompañamiento y derivación del caso a mediación y/o acuerdos restaurativos, para realizar un abordaje de responsabilidad subjetiva que permiten reparar los daños generados.

Respecto a la edad de imputabilidad, cabe destacar que los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos no fijan una Edad Mínima de Responsabilidad Penal (EMRP).

El Comité de Derechos del Niño a través de sus varios informes ha manifestado el repudio a las excepciones a la Edad Mínima de Responsabilidad Penal (EMRP), que se observan en aquellos sistemas de responsabilidad penal juvenil, como el actual argentino, que por un lado establecen una Edad Mínima de Responsabilidad Penal (EMRP) pero en otros articulados habilitan excepciones coercitivas por debajo de dicha edad.

El proyecto de ley establece la Edad Mínima de Responsabilidad Penal (EMRP): QUINCE (15), y deja en claro que por debajo de esa edad y por fuera de los únicos delitos que habilitan esa Edad Mínima de Responsabilidad Penal (EMRP) no hay excepciones de imputabilidad ni de punibilidad, buscando de este modo el consenso que en los últimos TREINTA (30) años la REPÚBLICA ARGENTINA no se ha permitido obtener, en pos de un sistema penal que proteja los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En tal sentido el anteproyecto de ley no implica una baja de edad, sino la creación de un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil homogéneo a nivel federal que permita hacer responsables a los adolescentes de QUINCE (15) años únicamente por los delitos más graves taxativamente enumerados, haciéndose cargo el Estado de restablecer la paz social así como de atender los casos extremos que denotan que aquél adolescente llegó a perpetrar tales delitos con motivo de una situación extrema de vulnerabilidad que también requiere de atención.

En Latinoamérica, todos aquellos países que dictaron un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, lo fijaron en CATORCE (14) años -CHILE, COLOMBIA, PARAGUAY, PERÚ, o por debajo- siendo en todo caso cuestionables los que lo hicieron a partir de los DOCE (12) o menos años de edad -NICARAGUA, en TRECE (13) años de edad, COSTA RICA desde los DOCE (12) años, mientras

que PANAMÁ la redujo de CATORCE (14) a DOCE (12) años y MÉXICO la aumentó-. De igual modo, ESPAÑA, ALEMANIA, AUSTRIA, FRANCIA, ITALIA la fijaron en CATORCE (14) años.

En este contexto regional, se enmarca el presente anteproyecto de ley, que de conformidad con los estándares internacionales, implica la creación de un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil que permita que los adolescentes de QUINCE (15) años respondan penalmente únicamente por los delitos más graves previstos en el ordenamiento jurídico y los de DIECISÉIS (16) y DIECISIETE (17) años respondan por todos los hechos previstos como delitos en el CÓDIGO PENAL y las leyes especiales, con excepción de aquellos reprimidos con penas menores a DOS (2) años, multa o inhabilitación como pena principal.

La responsabilidad subjetiva que pregona el anteproyecto no significa privación de libertad necesariamente.

Las legislaciones han optado por un criterio biológico, puramente cronológico, que ni siquiera es el mismo en todos los países, que facilita el automatismo en la aplicación de la ley penal, pues únicamente hay que controlar la fecha y hora de nacimiento del infractor, según tramos de edad, al margen de que se compruebe la inimputabilidad de determinados menores o no.

Por lo que la instauración del límite de edad y de delitos graves por fuera de los cuales queda excluida toda responsabilidad penal, no obedece tanto al hecho de considerar completamente irrelevantes las conductas delictivas cometidas por los menores de una determinada edad, ni tampoco la constatación de que por fuera de tales casos no concurre en ningún caso capacidad de culpabilidad, sino más bien por entender que no es conveniente ampliar desmedidamente el contacto de tales chicos con las instancias de control judicial, estimando que las instancias familiares y de protección deben responder de forma más adecuada en estos casos.

En relación a las sanciones privativas de la libertad, se han tenido en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS NIÑOS y lo sentenciado por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el caso “César Alberto Mendoza y otros vs. Argentina” al regular el carácter excepcional de la sanción privativa de la libertad, ya que sólo podrá imponerse cuando las sanciones socioeducativas y disciplinarias no resultaren adecuadas para los fines de esta ley o hubieren fracasado con anterioridad por razones imputables al adolescente.

A su vez, el anteproyecto prevé cuáles son los delitos sobre los que se podrá aplicar la privación de libertad y se han establecido plazos máximos de pena, pautas de determinación y circunstancias atenuantes, para que la imposición de ésta tenga por fin la efectiva integración del adolescente a la sociedad.

Respecto al plazo máximo, el anteproyecto establece la prohibición de la imposición de las sanciones privativas de la libertad de reclusión y prisión perpe-

tua para los jóvenes y determina como tiempo máximo para los adolescentes de QUINCE (15) años la sanción privativa de la libertad de QUINCE (15) años.

En otro orden de ideas el presente anteproyecto de Ley, de conformidad con la normativa y jurisprudencia internacional en esta materia, establece como estándar el carácter excepcional de la prisión preventiva, fijando un plazo máximo de UN (1) año, prorrogable por un plazo idéntico mediante resolución fundada, revisable cada TRES (3) meses con participación de la víctima, si así lo requiriera expresamente.

Por los motivos expuestos, solicito al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, la aprobación del presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

Capítulo 1. Ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer la responsabilidad penal de los adolescentes mayores de QUINCE (15) y menores de DIECIOCHO (18) años al momento de la comisión del hecho, de conformidad con el artículo 2°.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará al adolescente:

- a. de QUINCE (15) años que cometiere algún delito reprimido con una pena máxima de QUINCE (15) años de prisión o más en el CÓDIGO PENAL o en las leyes especiales;
- b. mayor de DIECISEIS (16) y menor de DIECIOCHO (18) años que cometiere un hecho previsto como delito de acción pública en el CÓDIGO PENAL y las leyes especiales, con excepción de aquellos reprimidos con pena máxima de prisión igual o menor a DOS (2) años, o sancionados con pena de multa o inhabilitación como pena principal.

Artículo 3°.- Tentativa. Esta ley también se aplicará al adolescente que, con el fin de cometer uno de los delitos comprendidos en el artículo 2°, comenzare su ejecución pero no lo consumare por circunstancias ajenas a su voluntad. El adolescente no estará sujeto a sanción cuando desistiere voluntariamente del delito.

Artículo 4°.- Presunción de edad. Las edades indicadas en el presente capítulo se entenderán siempre referidas al momento de comisión del hecho.

Si no resultare posible comprobar fehacientemente la edad mínima o máxima establecidas en el artículo 1°, deberá presumirse que el imputado no las había alcanzado al momento del hecho.

Capítulo 2. Principios rectores del sistema de responsabilidad penal juvenil

Artículo 5°.- Finalidad. La finalidad principal del sistema de responsabilidad penal juvenil es fomentar en el adolescente el sentido de la responsabilidad por sus actos y procurar su integración social. Con ese objetivo, este régimen comprenderá un abordaje integral, interdisciplinario y restaurativo.

Artículo 6°.- Principios, derechos y garantías generales. El adolescente gozará de las garantías generales del derecho penal y procesal penal contempladas en la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, las leyes especiales y demás instrumentos internacionales ratificados por la REPÚBLICA ARGENTINA.

Artículo 7°.- El interés superior del adolescente. En la aplicación de la presente Ley se tendrá en cuenta el interés superior del adolescente, que consiste en garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos por la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del adolescente. Ningún derecho deberá verse perjudicado por una interpretación restrictiva del interés superior del adolescente.

El juez, cuando lo considerare conveniente para garantizar el interés superior del adolescente, podrá ordenar la intervención de los órganos de protección de los derechos de la niñez, adolescencia y familia, nacionales y locales, en los términos de la LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES N° 26.061.

Artículo 8°.- Justicia especializada. La sustanciación de los procesos penales comprendidos en esta Ley, así como el control de las medidas y la ejecución de las sanciones, estarán a cargo de órganos con capacitación especializada en el trato con adolescentes y conocimientos de los contenidos de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y la presente Ley.

Artículo 9°.- Derecho a conocer la imputación. A los efectos de ejercer su derecho de defensa, el adolescente deberá ser informado de la imputación que se le formule. Se deberán arbitrar los medios y formas necesarios para que dicha información resulte comprensible para él.

Artículo 10.- Derecho a ser escuchado. El adolescente tendrá derecho a ser escuchado cada vez que lo solicitare, en cualquier etapa del proceso y

durante la ejecución de la sanción que eventualmente se le hubiere impuesto. Su opinión deberá ser tenida en cuenta en oportunidad de adoptarse decisiones que pudieren afectarlo.

Artículo 11.- Brevedad y celeridad procesal. El adolescente tendrá derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas.

La duración máxima del proceso penal estará fijada en cada ley procesal y no deberá exceder el término de TRES (3) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria o acto procesal equivalente. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal.

El plazo establecido en el párrafo anterior se suspenderá por la declaración de rebeldía o por cualquiera de las causas previstas en la ley.

El juez y el fiscal deberán tramitar con premura y priorizar los procesos en los que el adolescente se encontrare en prisión preventiva y el incumplimiento del plazo previsto en el segundo párrafo de este artículo hará incurrir al juez y al fiscal en falta grave y causal de mal desempeño.

Artículo 12.- Requisitos de la privación de la libertad. Se entenderá como medida privativa de la libertad a toda forma de detención, internación, encarcelamiento o alojamiento del adolescente en un establecimiento público o privado del que no se le permitiere egresar por su propia voluntad.

La privación de la libertad procederá como último recurso, de forma fundada, revisable, y por el plazo más breve posible.

Los adolescentes no serán pasibles de sanciones privativas o restrictivas de la libertad en función de infracciones de naturaleza contravencional o de faltas.

El alojamiento de adolescentes se hará efectivo en dependencias habilitadas y acondicionadas para ese fin, que estarán bajo la dirección de personal civil idóneo para el trato con aquéllos. Queda prohibido dicho alojamiento en dependencias de las fuerzas de seguridad o en establecimientos carcelarios junto a personas mayores de edad.

Producida la detención de un adolescente, se lo deberá trasladar a la sede del Juzgado dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes, plazo que podrá prorrogarse por idéntico término por única vez, cuando no hubiere podido realizarse por motivos de organización del tribunal, o cuando el adolescente lo solicitare para designar un defensor particular. Sin perjuicio del plazo establecido en el presente párrafo, cada ley procesal podrá fijar un plazo menor.

Artículo 13.- Privacidad. El adolescente tendrá derecho a que se respete su vida privada y la de su grupo familiar en todas las etapas del proceso judicial que se sustanciare en su contra y durante la ejecución de la sanción que se le impusiere.

Los procesos judiciales seguidos contra adolescentes, así como las constancias y documentos que se emitieren durante su sustanciación, no serán públicos, excepto que el adolescente, con asistencia letrada, así lo solicitare.

Se prohíbe la publicación de nombres, sobrenombres, filiación, parentesco o residencia del adolescente o su familia, así como la exhibición de fotografías, o de cualquier otro dato que posibilite su identificación, sin perjuicio de las medidas que el magistrado pueda disponer para la individualización o localización del adolescente en conflicto con la ley penal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado en los términos del artículo 2º de la Ley N° 20.056.

Artículo 14.- Fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales. Los padres o responsables del adolescente podrán participar en la tramitación del proceso, salvo oposición fundada de éste, la que deberá ser resuelta por el juez del caso.

El adolescente tendrá derecho a mantener contacto permanente con sus padres, familiares y demás vínculos afectivos durante el curso del proceso, excepto que le resultare perjudicial o inconveniente a su interés superior.

Capítulo 3. Ejercicio de la acción penal

Artículo 15.- Criterio de oportunidad. El fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal respecto de un adolescente, excepto cuando el delito que se le atribuyere tuviere prevista una pena máxima superior a los DIEZ (10) años de prisión.

La decisión de prescindir del ejercicio de la acción penal deberá fundarse en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y el resarcimiento del daño, si lo hubiere. Tal decisión deberá ser informada a la víctima, quien podrá intervenir en el proceso conforme a las normas procesales correspondientes.

Capítulo 4. Causales de extinción de la acción y de la sanción

Artículo 16.- Causales de extinción de la acción. De conformidad con lo previsto en esta ley y en las leyes procesales correspondientes, la acción penal respecto de los adolescentes se extinguirá por:

- a. la muerte del adolescente;
- b. la prescripción;
- c. la aplicación de un criterio de oportunidad;
- d. la remisión;
- e. el cumplimiento de los acuerdos celebrados en el marco de una mediación, conciliación o acuerdos restaurativos;
- f. el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba.

Artículo 17.- Prescripción de la acción. El plazo de prescripción de la acción penal operará luego de transcurrido:

- a. el término de CINCO (5) años, cuando se tratare de un delito para el cual pudiere corresponder una sanción privativa de la libertad;
- b. el término de DOS (2) años, cuando se tratare de un delito para el cual, en virtud del artículo 52 de la presente, no pudiere corresponder una sanción privativa de la libertad.

La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse.

El plazo de prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes.

Artículo 18.- Interrupción de la prescripción. La prescripción se interrumpirá por:

- a. la comisión de otro delito declarado por sentencia firme;
- b. el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- c. el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme;
- d. la declaración de rebeldía.

Artículo 19.- Suspensión de la prescripción. La prescripción se suspenderá en los supuestos de:

- a. los delitos para cuyo juzgamiento fuere necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que debieren ser resueltas en otro juicio;
- b. los artículos 21 a 24 de la presente ley;
- c. intervención del equipo de salud de la LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL N° 26.657, conforme al artículo 71 de la presente.

Finalizada la causa de la suspensión, se reanudará el plazo de la prescripción.

Artículo 20.- Remisión. La remisión consiste en declarar extinguida la acción penal y disponer la incorporación del adolescente a programas comunitarios.

Se entiende por programas comunitarios a todo plan de promoción de los derechos de los adolescentes brindados en forma articulada por organismos gubernamentales descentralizados y organizaciones sociales, en los términos de la LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES N° 26.061.

El juez, a pedido del fiscal, podrá disponer la remisión en cualquier momento del proceso.

La remisión no procederá cuando el delito atribuido al adolescente tuviere prevista una pena máxima superior a los DIEZ (10) años de prisión en el CÓDIGO PENAL.

A los fines de dictar la remisión, deberán tenerse en cuenta las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y el resarcimiento del daño, si lo hubiere.

La resolución judicial que disponga la remisión deberá adoptarse previa audiencia en la que se escuchará al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, a la víctima y al adolescente imputado, y será recurrible.

Artículo 21.- Mediación. En cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, la víctima o el adolescente imputado, podrán solicitar que se inicie proceso de mediación penal. Este procedimiento tendrá carácter confidencial, voluntario, imparcial e informal y estará a cargo de un mediador que deberá ser una persona ajena al tribunal y con conocimientos en la materia.

El consentimiento de la víctima será condición necesaria para la procedencia de la mediación.

Artículo 22.- Acuerdos restaurativos. En cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, la víctima, el adolescente imputado, la dependencia estatal o la comunidad afectada, podrán proponer al juez y al fiscal instancias de diálogo grupales, con el objeto de solucionar la controversia motivo del delito denunciado y lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas.

El consentimiento de la víctima será condición necesaria para la procedencia de la mediación.

Artículo 23.- Conciliación. En cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, el adolescente imputado y la víctima, podrán celebrar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos para los que no fuere procedente la aplicación de una sanción privativa de la libertad.

Artículo 24.- Suspensión del proceso a prueba. Cuando al adolescente se le atribuyere la comisión de un delito para el que no fuere procedente la aplicación de una sanción privativa de la libertad o, cuando las circunstancias del caso no justificaren una privación de libertad del adolescente con arreglo a las disposiciones de la presente ley y, además, existiere prueba suficiente de su participación en la comisión del delito, el juez podrá disponer, a solicitud del adolescente imputado o la víctima, la suspensión del proceso a prueba. Deberá contemplarse el resarcimiento del daño si lo hubiere.

Previo al otorgamiento de la suspensión del trámite del proceso se recabará la opinión de la víctima en una audiencia con presencia de todas las partes.

Artículo 25.- Condiciones de cumplimiento. Las condiciones de cumplimiento determinadas en virtud de los institutos regulados en los artículos 21 a 24

de la presente deberán establecerse de conformidad con las medidas, formas y plazos dispuestos en las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo 5.

En todos los casos deberá imponerse la sanción establecida en el artículo 29, inciso b de la presente, si así correspondiere.

Artículo 26.- Plazos y cumplimiento. El otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba, así como la apertura de la mediación, del acuerdo restaurativo y de la conciliación, implicará la suspensión de las actuaciones y del plazo de prescripción de la acción penal, que subsistirá hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas por el adolescente imputado.

Si el adolescente cumpliere con las obligaciones asumidas durante el plazo establecido, se extinguirá la acción penal a su respecto.

Si se verificare el incumplimiento injustificado por parte del adolescente de las condiciones impuestas, el juez podrá disponer que no se compute el tiempo que hubiere durado ese incumplimiento o que se continúe con la tramitación del proceso y se reanuden los plazos suspendidos.

Artículo 27.- Causales de extinción de la sanción. La sanción respecto de los adolescentes se extinguirá por el cumplimiento de la sanción impuesta o la prescripción.

Artículo 28.- Prescripción de la sanción. Las sanciones impuestas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Las sanciones no temporales prescribirán en UN (1) año.

Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que el adolescente debiere dar comienzo al cumplimiento de la sanción impuesta, o desde el incumplimiento de la sanción, si ésta comenzó a cumplirse.

El plazo de prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes.

Capítulo 5. Sanciones socioeducativas, disciplinarias y privativas de la libertad

Sección 1ª. Sanciones socioeducativas

Artículo 29.- Enunciación. Podrán imponerse al adolescente las siguientes sanciones socioeducativas:

- a. asesoramiento, orientación o supervisión periódica del equipo interdisciplinario;
- b. asistencia a programas educativos;
- c. asistencia a programas de formación ciudadana;
- d. asistencia a programas de capacitación laboral;
- e. participación en programas deportivos, recreativos o culturales;

- f. concurrencia a los servicios de salud acorde a su edad;
- g. participación en un tratamiento médico o psicológico;
- h. cualquier otra prevista en las leyes procesales especializadas provinciales.

Artículo 30.- Asesoramiento, orientación o supervisión periódica del equipo interdisciplinario. El juez dispondrá que durante un determinado período de tiempo el adolescente conviva con su grupo familiar bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión del equipo interdisciplinario.

Si el adolescente careciere de grupo familiar o éste resultare inconveniente y perjudicial para el interés superior del mismo, el juez deberá dar intervención a la autoridad competente en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de cada jurisdicción, quien dispondrá su permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos, de conformidad con los criterios del artículo 41 de la LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES N° 26.061.

De manera excepcional, y hasta que la mencionada autoridad nacional o local se expida, el juez podrá encargar el cuidado del adolescente en los términos del referido artículo. En todos los casos se deberá oír y tener en cuenta la opinión del adolescente.

Artículo 31.- Asistencia a programas educativos. La sanción establecida en el artículo 29, inciso b) de la presente, consiste en la obligación para el adolescente de asistir a servicios educativos a fin de iniciar o completar la escolaridad obligatoria.

Artículo 32.- Asistencia a programas de formación ciudadana. La sanción establecida en el artículo 29, inciso c) de la presente, consiste en la obligación para el adolescente de asistir a cursos o programas dirigidos a evitar futuros conflictos, a comprender sus derechos y deberes, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Artículo 33.- Asistencia a programas de capacitación laboral. La sanción establecida en el artículo 29, inciso d) de la presente, consiste en la obligación para el adolescente de asistir a programas de capacitación con el objeto de aprender un oficio o profesión para su futura inserción laboral.

Cuando se tratare de adolescentes mayores a los DIECISÉIS (16) años se procurará que adquieran trabajo o una pasantía laboral como así también su matriculación en centros de formación profesional o artística, fuera del horario escolar.

Artículo 34.- Participación en programas deportivos o recreativos o culturales. La sanción establecida en el artículo 29, inciso e) de la presente, consiste en la concurrencia por parte del adolescente a programas o actividades recreativas, deportivas y culturales para su adecuado desarrollo personal y su integración con sus pares.

Artículo 35.- Plazo máximo. El plazo máximo de las sanciones socioeducativas será de TRES (3) años.

Sección 2ª. Sanciones disciplinarias

Artículo 36.- Enunciación. Podrán imponerse al adolescente las siguientes sanciones disciplinarias:

- a. amonestación;
- b. prohibición de conducción de vehículos;
- c. resarcimiento del daño causado;
- d. prohibición o limitación de residencia;
- e. abstención de concurrir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos o de relacionarse con determinadas personas;
- f. abstención de uso de estupefacientes o de abuso de bebidas alcohólicas;
- g. prestación de servicios a la comunidad.

Artículo 37.- Amonestación. La amonestación consiste en un reproche oral formulado personalmente por el juez en audiencia privada y en presencia de todas las partes del proceso.

Artículo 38.- Prohibición de conducción de vehículos. Cuando el delito por el que se declare penalmente responsable al adolescente se vinculare a la conducción de vehículos motorizados de cualquier naturaleza, el juez o tribunal podrá prohibirle la conducción de uno o más tipos de vehículos.

La prohibición no podrá exceder de los CINCO (5) años.

Artículo 39.- Resarcimiento del daño causado. El resarcimiento del daño implica la reparación o la compensación económica del daño sufrido por la víctima del delito, sin perjuicio de la responsabilidad civil que eventualmente pueda reclamarse por encima de lo restituido o reparado.

La obligación de reparar el daño causado sólo podrá imponerse al adolescente cuando existiere consentimiento de la víctima.

Luego de que el adolescente concluyere la reparación estipulada, el juez deberá oír a la víctima y determinar si la obligación se ha cumplido de la mejor forma posible.

Esta sanción no podrá exceder el plazo de SEIS (6) meses en aquellos supuestos en que el resarcimiento implicare alguna forma de reparación que conlleve el trabajo personal del imputado.

Artículo 40.- Prohibición o limitación de residencia. La sanción establecida en el artículo 36, inciso d) de la presente, consiste en la prohibición para el adolescente de residir en un determinado barrio o municipio, o bien en la obligación de no ausentarse de él sin autorización judicial, según el caso.

En ningún caso se obstaculizarán vínculos afectivos de importancia para el adolescente, la asistencia a lugares para su formación educativa o laboral, su jornada de trabajo o el acceso a servicios de salud.

Esta sanción no podrá exceder de TRES (3) años.

Artículo 41.- Abstención de concurrir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos o de relacionarse con determinadas personas. La sanción establecida en el artículo 36, inciso e) de la presente, consiste en la prohibición para el adolescente de concurrir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos o de relacionarse con determinadas personas, según corresponda.

En ningún caso se obstaculizará la asistencia del adolescente a lugares para su formación educativa o laboral, o su jornada de trabajo o el acceso a servicios de salud.

Esta sanción no podrá exceder de TRES (3) años.

Artículo 42.- Abstención de uso de estupefacientes o de abuso de bebidas alcohólicas. La sanción establecida en el artículo 36, inciso f) de la presente, consiste en la obligación para el adolescente de abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, cuando el adolescente sea consumidor ocasional.

No procederá la aplicación de la presente sanción cuando resultare necesaria la incorporación del adolescente a un programa de tratamiento de adicción.

Esta sanción no podrá exceder de TRES (3) años.

Artículo 43.- Prestación de servicios a la comunidad. La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización por parte del adolescente de tareas gratuitas en entidades de asistencia, públicas o privadas sin fines de lucro, como hospitales, escuelas u otros establecimientos similares.

Dichos servicios deberán ser determinados con estricta observancia de las prohibiciones que en materia laboral se establecen respecto del trabajo de los menores de DIECIOCHO (18) años en cuanto al tipo de tareas y al horario de realización, los que deberán adecuarse a su jornada educativa o laboral. Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del adolescente.

El tiempo para la realización de las tareas no podrá exceder un plazo máximo de DOS (2) años.

Sección 3ª. Sanciones privativas de libertad

Artículo 44.- Enunciación. Las sanciones privativas de la libertad son:

- a. privación domiciliaria de la libertad;
- b. privación de la libertad durante el fin de semana;

- c. privación de la libertad en centro abierto;
- d. privación de la libertad en centro especializado de detención.

Artículo 45.- Formación, trabajo y salud. Las sanciones establecidas en este Capítulo deberán permitir el acceso a servicios de salud y a la formación educativa o laboral del adolescente.

Artículo 46.- Privación domiciliaria de la libertad. La sanción establecida en el artículo 44, inciso a) de la presente, consiste en la obligación del adolescente de permanecer en un domicilio sujeto al monitoreo a través de un dispositivo electrónico y al seguimiento y control del supervisor o de quien la autoridad disponga.

La privación de la libertad domiciliaria podrá ser continua o discontinua. En este último supuesto se deberá cumplir por fracciones no menores a CUARENTA Y OCHO (48) horas, procurando que ese período no coincida con los días laborables de aquél ni entorpezca su asistencia a establecimientos educativos.

Si fuere inconveniente o imposible cumplir la sanción en el domicilio del adolescente, ésta se llevará a cabo en un ámbito familiar o convivencial alternativo. El juez podrá optar, previa opinión del supervisor, entre los domicilios de personas vinculadas al adolescente a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o de miembros de la familia ampliada, o de la comunidad; deberá contarse con el previo consentimiento del sancionado y del titular del domicilio en cuestión.

Artículo 47.- Privación de libertad durante el fin de semana. La sanción establecida en el artículo 44, inciso b) de la presente, consiste en la permanencia del adolescente en un centro especializado de privación de la libertad, por fracciones no mayores de CUARENTA Y OCHO (48) horas; se procurará que ese período no coincida con los días laborables de aquél ni entorpezca su asistencia a establecimientos educativos.

Artículo 48.- Privación de la libertad en centro abierto. Los adolescentes sometidos a privación de la libertad en centro abierto residirán y tendrán domicilio habitual en un centro abierto, con sujeción al programa y régimen interno de éste.

El cumplimiento de la presente sanción se llevará a cabo en DOS (2) etapas. La primera se cumplirá en el centro correspondiente y, la segunda, cumpliendo el Plan Individualizado en el medio libre sujeto al monitoreo a través de un dispositivo electrónico y al seguimiento y control del supervisor o de quien la autoridad disponga.

Artículo 49.- Privación de la libertad en centro especializado de detención. Los adolescentes sometidos a privación de la libertad en centro especializado de detención desarrollarán en el centro las actividades formativas,

educativas, laborales y de ocio. Sin embargo, el juez, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar la realización de éstas fuera del establecimiento a efectos de facilitar la integración social del adolescente.

Artículo 50.- Plazo máximo. Respecto de los adolescentes alcanzados por la presente ley, queda prohibida la imposición de las sanciones privativas de la libertad de reclusión y de prisión perpetua.

El plazo máximo de las sanciones privativas de la libertad respecto de adolescentes de QUINCE (15) años será de QUINCE (15) años.

Capítulo 6. Determinación de las sanciones

Artículo 51.- Pautas. El juez determinará la sanción aplicable de acuerdo a las siguientes pautas:

- a. la lesión o peligro concreto para el bien jurídico;
- b. la extensión del daño causado a la víctima;
- c. las causas que motivaron el delito;
- d. las circunstancias que concurrieron en el delito;
- e. la edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales;
- f. las condiciones de salud del adolescente;
- g. la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente sancionado.

Artículo 52.- Procedencia de las sanciones privativas de la libertad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 de la presente, las sanciones privativas de la libertad podrán ser dispuestas respecto del adolescente:

- a. de QUINCE (15) años que cometiere algún delito reprimido con una pena máxima de QUINCE (15) años de prisión o más en el CÓDIGO PENAL o en las leyes especiales;
- b. mayor de DIECISEIS (16) y menor de DIECIOCHO (18) años que cometiere un hecho previsto como delito de acción pública en el CÓDIGO PENAL y las leyes especiales, con una pena máxima de DIEZ (10) años de prisión o más en el CÓDIGO PENAL o en las leyes especiales

La privación de la libertad podrá imponerse cuando las sanciones socioeducativas y disciplinarias no resultaren adecuadas para los fines de esta ley o hubieren fracasado con anterioridad por razones imputables al adolescente. La resolución deberá expresar dichas razones.

Artículo 53.- Privación de la libertad de adolescentes embarazadas. En los casos en que correspondiere la aplicación de una sanción privativa de la libertad a una adolescente embarazada o con hijos, la privación de la libertad tendrá lugar en su domicilio, sujeta al monitoreo a través de un dispositivo

electrónico y al seguimiento y control del supervisor o de quien la autoridad disponga.

Artículo 54.- Atenuantes. El juez deberá considerar como atenuantes, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a. la menor comprensión de la criminalidad del acto en función del especial grado de inmadurez intelectual y afectiva del adolescente;
- b. la actuación por presión de una persona de la cual se dependa;
- c. el comportamiento del adolescente posterior al hecho, en cuanto revelare la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos o expresar su arrepentimiento.

Artículo 55.- Adopción de múltiples sanciones. El juez podrá imponer UNA (1) o más de las sanciones previstas en el Capítulo 5 de la presente en forma simultánea o sucesiva.

Artículo 56.- Concurso. En el caso de concurrir DOS (2) o más hechos independientes, el juez o tribunal deberá unificar la sanción.

En ningún caso se podrá exceder el máximo previsto para la especie de sanción de que se tratare.

Artículo 57.- Unificación de sanciones. La unificación de sanciones se regirá por las reglas del concurso y procederá cuando:

- a. el adolescente estuviere cumpliendo una sanción por sentencia firme por otro hecho distinto o cuando se hubieren dictado DOS (2) o más sentencias respecto de la misma persona por hechos regulados por la presente ley. El juez que hubiere impuesto la última sanción unificará la condena;
- b. el sancionado de acuerdo a la presente ley no hubiere agotado el cumplimiento de la sanción impuesta, y fuere condenado bajo el régimen penal de adultos. El juez especializado en adolescentes que hubiere impuesto la última sanción unificará la condena.

La unificación de las sanciones no procederá si éstas pueden ser cumplidas simultáneamente.

Capítulo 7. Medidas de coerción procesal

Artículo 58.- Medidas de coerción procesal. Las medidas de coerción procesal tienen carácter excepcional y podrán aplicarse mediante resolución fundada cuando existieren indicios suficientes sobre la comisión del hecho y la participación del adolescente en éste, y fuere razonable presumir la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento del curso de la investigación.

Para la selección de la medida coercitiva a imponer, deberán tenerse en cuenta, entre otras pautas, la gravedad del hecho imputado, la sanción que pudiere corresponder y las consecuencias de la medida adoptar.

La prisión preventiva procederá como último recurso, luego de descartar fundadamente la aplicación de otras medidas de coerción procesal menos gravosas, y cuando pudiere corresponder la sanción privativa de la libertad en los términos del artículo 52 de la presente Ley.

La prisión preventiva no podrá exceder de UN (1) año. El juez podrá disponer su prórroga por igual plazo mediante resolución fundada. La medida deberá revisarse cada TRES (3) meses y la víctima tendrá derecho a expresar su opinión en cada instancia de revisión, siempre que lo solicite expresamente.

La decisión por la que se hubiere impuesto una medida de coerción procesal será siempre recurrible.

Artículo 59.- Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberá tener en cuenta, entre otras, el comportamiento del adolescente durante el procedimiento en cuestión o en otro anterior o que se encuentra en trámite.

Artículo 60.- Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el adolescente:

- a. hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;
- b. influirá para que testigos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- c. inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Capítulo 8. El equipo interdisciplinario y el legajo personal

Artículo 61.- Equipo interdisciplinario. Las diversas jurisdicciones deberán conformar equipos interdisciplinarios autónomos que auxiliarán a los jueces actuantes en causas en las que estuvieren involucrados adolescentes.

Los equipos interdisciplinarios estarán integrados por al menos TRES (3) profesionales de distintas disciplinas, con formación académica en alguna de las siguientes especialidades: pedagogía infantojuvenil, psicología, medicina, trabajo social, sociología, entre otras, y con capacitación en el área de justicia restaurativa. Uno de los integrantes deberá ser trabajador social.

El equipo interdisciplinario tendrá a su cargo el diseño de un Plan Individualizado para cada sanción o medida a aplicar al adolescente.

Artículo 62.- Plan Individualizado. El Plan Individualizado deberá contemplar aspectos sociales, educativos, recreativos y de salud, así como también, de corresponder, un plan de abordaje restaurativo.

Artículo 63.- Supervisor. Desde el inicio del proceso y hasta el cumplimiento de la sanción o la extinción de la acción penal, el juez designará un integrante del equipo interdisciplinario como supervisor del adolescente imputado.

Se deberá garantizar que la cantidad de adolescentes asignados a cada supervisor le permita el adecuado seguimiento del Plan Individualizado.

El Supervisor deberá:

- a. asistir y acompañar al adolescente durante el proceso;
- b. articular entre el juez, el adolescente, los organismos administrativos, el Comité de Seguimiento referido por la LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES N° 26.061 y la comunidad;
- c. sugerir al juez, fundadamente, la modificación de la sanción impuesta;
- d. elaborar informes periódicos sobre el desempeño del adolescente, que se incorporarán al legajo personal;
- e. procurar resolver afectaciones de salud mental o de adicciones.

Artículo 64.- Legajo personal. El supervisor deberá confeccionar un legajo personal del adolescente que deberá permitir evaluar el cumplimiento del Plan Individualizado, por lo que deberá incluir:

- a. el primer diagnóstico efectuado por los equipos interdisciplinarios, los análisis, estudios, atenciones médicas, psiquiátricas y psicológicas ordenadas y sus resultados;
- b. el Plan Individualizado;
- c. la información referida a la intervención del equipo de salud de la LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL N° 26.657, cuando corresponda;
- d. todas las demás actuaciones que se realizaren en referencia al adolescente en cuestión.

El legajo no es un documento de acceso público y quedará radicado en el tribunal.

Capítulo 9. Registro

Artículo 65.- Registro de antecedentes. La información sobre los procesos seguidos contra adolescentes, obrante en la Oficina Nacional de Información sobre Niñez y Adolescencia, dependiente del Registro Nacional de Reincidencia, que se crea por el artículo 88 de la presente, será de carácter confidencial y sólo podrá ser informada en procesos regulados por esta ley.

El cumplimiento de la sentencia condenatoria o la extinción de la acción penal cancelarán la inscripción registral. A partir de aquel momento, el tribunal y las autoridades administrativas no podrán emitir informes referidos a tales antecedentes. Los registros referidos no podrán ser utilizados en otros procesos seguidos contra el adolescente cuando haya cumplido la mayoría de edad, salvo los supuestos de unificación de sanciones previstos en el artículo 57, inciso b) de la presente ley.

Capítulo 10. Control

Artículo 66.- Control Jurisdiccional. El juez competente estará a cargo de la ejecución y control de las medidas y sanciones socioeducativas, disciplinarias y privativas de la libertad.

Con tal fin, e independientemente de las demás obligaciones y facultades establecidas por ley, los jueces competentes en ejecución deberán:

- a. visitar los centros de privación de la libertad de su jurisdicción para realizar inspecciones, al menos cada TRES (3) meses;
- b. controlar que la ejecución de cualquier medida o sanción no exceda o agrave lo dispuesto judicialmente;
- c. establecer los plazos para que el organismo a cargo del relevamiento informe sobre el modo en que el adolescente da cumplimiento a la medida o sanción y sobre su evolución;
- d. evaluar periódicamente las condiciones de cumplimiento impuestas en el marco de los artículos 21 a 24 y las sanciones dictadas por sentencia firme, conforme al artículo 67 de la presente.

Artículo 67.- Evaluación periódica. Las medidas impuestas en el marco de los artículos 21 a 24 de la presente y las sanciones dictadas por sentencia firme deberán ser revisadas con la finalidad de evaluar si, conforme a la evolución demostrada por el adolescente, existen o no motivos para mantenerlas, revocarlas, reducirlas o sustituirlas por otras.

A esos efectos, el juez recibirá los informes del equipo interdisciplinario y de los organismos administrativos a cargo del relevamiento del cumplimiento, convocará a una audiencia a fin de escuchar al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, a la víctima y al adolescente con su defensor y valorará el resultado obtenido hasta ese momento.

Las medidas o sanciones que comprendieren un plazo menor a DOS (2) años deberán ser revisadas, al menos, cada UN TERCIO (1/3) del total de aquélla.

Las medidas o sanciones que comprendieren un plazo mayor a DOS (2) años deberán ser revisadas, al menos, cada OCHO (8) meses.

Artículo 68.- Incumplimiento de la sanción. Habiéndose constatado el incumplimiento injustificado de la sanción impuesta, el juez podrá sustituirla por otra más gravosa.

A esos efectos, la sustitución de sanciones deberá realizarse con proporcionalidad y gradualidad. En ningún caso una sanción socioeducativa podrá ser sustituida, ante un primer incumplimiento, por una privativa de la libertad.

Cuando por las condiciones del caso resultare necesario imponer una sanción sustitutiva privativa de la libertad se deberán preferir las modalidades establecidas en los artículos 46, 47 y 48 de la presente, y se reservará la sanción privativa de la libertad en centro especializado como último recurso.

Artículo 69.- Relevamiento por parte de la autoridad administrativa. Los órganos de protección de los derechos de la niñez, adolescencia y familia, nacionales y locales, deberán relevar el cumplimiento de las medidas y

sanciones socioeducativas y disciplinarias que debieren ser ejecutadas en el medio libre.

Los organismos responsables de los centros especializados de privación de la libertad deberán relevar el cumplimiento de las medidas y sanciones privativas de la libertad, así como las socioeducativas y disciplinarias que debieren ser ejecutadas en los centros.

El organismo a cargo del relevamiento informará al juez sobre el modo en que el adolescente da cumplimiento a la medida y sobre su evolución, en los términos del artículo 66, inciso c) de la presente.

Artículo 70.- Monitoreo de las condiciones de privación de la libertad. Los organismos responsables de los centros especializados de privación de la libertad se encontrarán a cargo del monitoreo interno de las condiciones de privación de la libertad.

El monitoreo externo se encontrará a cargo de todas aquellas entidades creadas por ley entre cuyas funciones estuviere la defensa de los intereses de los adolescentes. Este monitoreo también deberá realizarlo el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y los Organismos Locales de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

El monitoreo se efectuará a través de inspecciones periódicas y sin previo aviso. Las autoridades de los centros especializados de privación de la libertad garantizarán el libre acceso a todas las instalaciones del establecimiento y a la información sobre los adolescentes, y permitirán la concertación de entrevistas individuales con ellos o con el personal del establecimiento en un ámbito de absoluta confidencialidad.

Las irregularidades advertidas con motivo de los monitoreos externos serán comunicadas al juez competente y a los organismos responsables de los centros especializados con la finalidad de planificar la resolución de éstas.

Capítulo 11. Medidas de salud

Artículo 71.- Regla General. En el supuesto que el juez o fiscal consideraren que el adolescente presenta un uso problemático de drogas legales o ilegales, se deberá recabar la opinión del equipo interdisciplinario quien deberá mantener las entrevistas necesarias, al menos durante CUARENTA Y OCHO (48) horas, para que el adolescente realice el tratamiento que sea adecuado. Igual temperamento se adoptará en el caso que el adolescente quiera abandonar el tratamiento durante su ejecución.

Cuando el juez, el fiscal o el equipo interdisciplinario advirtieren que el adolescente tiene afectaciones de salud mental o de adicciones, deberá dar intervención al equipo de salud de la LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL N° 26.657.

Artículo 72.- Deber de informar. El equipo de salud referido deberá mantener informado al juez penal de las medidas adoptadas en el marco de la LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL N°26.657.

Artículo 73.- Comunicación al juez civil. Para el supuesto de que se dispusiere la internación, el juez penal remitirá copia del legajo personal y de toda la información pertinente del adolescente a su par de instancia civil.

Capítulo 12. Centros especializados de privación de la libertad y de las condiciones de detención que fomenten la reinserción

Artículo 74.- Centros especializados de privación de la libertad. El cumplimiento de una medida de coerción o sanción privativa de la libertad se ejecutará en centros especializados de gestión pública cerrados o abiertos, según el caso.

Artículo 75.- Dirección y seguridad. Los centros especializados de privación de la libertad serán dirigidos por personal capacitado en adolescentes y en ningún caso por personal de las fuerzas de seguridad.

En el interior de los centros especializados queda prohibida la presencia de las fuerzas de seguridad, como así también la portación y uso de armas. Se admitirá su ingreso al interior de los centros especializados en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes alojados o para el personal que allí se desempeña, previa autorización del director del establecimiento o de la autoridad que se encuentre provisoriamente en esa función. Se deberá dejar constancia de dicha decisión y comunicarla a los jueces competentes y organismos de control correspondientes.

Artículo 76.- Capacitación del personal de los centros especializados. El personal que se desempeñare en los centros especializados de privación de la libertad deberá recibir capacitación periódica sobre:

- a. la normativa internacional en materia de derechos humanos y, en particular, de los derechos del niño, niña y adolescente;
- b. la etapa del desarrollo biológico, psicológico, sexual y social que se encuentra atravesando el adolescente;
- c. prácticas restaurativas, negociación para el abordaje de conflictos en situaciones de encierro u otras estrategias de gestión participativa de conflictos.

Artículo 77.- Separación en módulos. Los centros especializados de privación de la libertad contarán con módulos separados para el alojamiento de adolescentes, organizados en base a los siguientes criterios:

- a. condiciones de salud;
- b. naturaleza cautelar o sancionatoria de la privación de la libertad;

- c. edad de los alojados. Se deberá procurar respetar las franjas etarias establecidas en el artículo 2° de la presente;
- d. diversidad sexual y de género de los alojados.

Artículo 78.- Atención médica, psicológica y psiquiátrica. En los centros se garantizará el acceso a asistencia médica, psicológica y psiquiátrica, a cargo de profesionales de la salud especializados en adolescentes. El juez competente deberá autorizar las salidas del adolescente en los casos en que debiere ser atendido fuera del establecimiento, salvo supuesto de urgencia.

Artículo 79.- Educación. La educación primaria y secundaria es obligatoria. Se implementarán programas específicos con atención al nivel de educación alcanzado por el adolescente que ingresare al centro especializado y se garantizará el acceso a la educación terciaria y universitaria.

Los centros especializados contarán con espacios físicos de uso exclusivo para la enseñanza y aulas debidamente equipadas.

Las sanciones disciplinarias no interrumpirán los estudios.

Artículo 80.- Actividades deportivas, culturales, religiosas y recreativas. Se deberá promover el desarrollo de actividades deportivas, culturales, religiosas y recreativas orientadas a una efectiva inclusión social.

Los adolescentes tendrán derecho al acceso a libros, música y a las diversas fuentes de información existentes.

Artículo 81.- Actividades formativas y de capacitación laboral. Los adolescentes tendrán derecho a recibir formación y capacitación laboral en miras a una futura inserción social y laboral. Se brindará una amplia oferta de cursos y talleres que permita al adolescente elegir entre aquéllos de acuerdo a sus intereses y capacidades.

Artículo 82.- Actividades fuera de los centros especializados de privación de la libertad. Se deberá privilegiar, siempre que sea posible, la realización fuera del establecimiento de las actividades dispuestas en los artículos 78, 79 y 80 de la presente, a fin de facilitar la continuidad de éstas al momento del egreso y favorecer la integración con la comunidad.

Artículo 83.- Informe trimestral. El director del centro especializado en el cual el adolescente se encontrare privado de la libertad deberá diseñar un proyecto de cumplimiento basado en el Plan Individualizado referido en el artículo 62 de la presente. Este proyecto deberá estar preparado, como máximo, UN (1) mes después del ingreso del sentenciado al centro especializado de privación de la libertad y deberá comunicarlo al juez competente y al supervisor.

El director del centro especializado enviará a la autoridad judicial competente un informe trimestral sobre la situación del adolescente y el desarrollo del tratamiento individual.

Artículo 84.- Mayoría de edad. Al cumplir los DIECIOCHO (18) años de edad, las personas que aún no hubieren terminado de cumplir con la sanción impuesta de conformidad con esta ley, deberán ser alojadas en módulos para tales fines que respeten la franja etaria.

Capítulo 13. Inimputables

Artículo 85.- Inimputabilidad. La niña, niño o adolescente no será sometido a proceso penal cuando el hecho que se le imputare no encuadrare en lo establecido en el artículo 2° de la presente ley, o fuere de aplicación el artículo 34 del CÓDIGO PENAL.

En estos supuestos, el juez declarará la inimputabilidad de la niña, niño o adolescente y el fiscal deberá realizar una investigación preliminar a los efectos de determinar la existencia y circunstancias de un hecho ilícito, y la presunta intervención en el mismo de la niña, niño o adolescente. Durante la referida investigación la niña, niño o adolescente gozará del derecho a ser escuchado. Queda expresamente prohibida la adopción de cualquier medida de coerción procesal.

Artículo 86.- Respuesta a inimputables. Declarada la inimputabilidad en los términos de la presente ley, el juez o fiscal deberá consultar al equipo interdisciplinario y dar intervención en forma conjunta o alternativa, según resulte necesario, a:

- a. los organismos de protección de derechos de la niña, niño o adolescente u otros organismos públicos, para que implementen instancias de mediación y/o acuerdos restaurativos cuando se hubiere determinado la presunta intervención de la niña, niño o adolescente en un hecho ilícito;
- b. los organismos de protección de derechos de la niña, niño o adolescente, para que actúen respecto de los derechos vulnerados;
- c. los equipos de salud de la LEY NACIONAL SALUD MENTAL N° 26.657, en los términos del Capítulo 11 de la presente.

Siempre que la investigación preliminar determine la presunta intervención de la niña, niño o adolescente inimputable en un delito reprimido con pena máxima de DIEZ (10) años de prisión o más, los equipos interdisciplinarios previstos en el artículo 61 de esta ley deberán mantener las entrevistas necesarias, y ser parte en el acompañamiento y derivación del caso a los organismos de mediación, acuerdos restaurativos, salud u organismos de protección de los derechos de la niñez, adolescencia y familia, pudiendo hacerlo a su discrecionalidad para el resto de los casos.

Todos los organismos que recepcionen el caso tienen la obligación, una vez recibida a la niña, niño o adolescente, de generar un trabajo interdisciplinario en miras a dar respuesta a sus derechos vulnerados, a sus padecimientos en salud, a la víctima y a la comunidad.

Cada TRES (3) meses los organismos intervinientes deberán remitir un informe del estado de situación al Juez o Fiscal actuante, durante el tiempo que duren las acciones.

Artículo 87.- Responsabilidad civil. La responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante la autoridad jurisdiccional competente.

Capítulo 14. Oficina Nacional de Información sobre Niñez y Adolescencia

Artículo 88.- Creación y Funciones. Créase la OFICINA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA en el ámbito del Registro Nacional de Reincidencia dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la que tendrá las funciones que se determinen en la reglamentación correspondiente.

En ningún caso podrán consignarse datos que revelaren la identidad de la niña, niño o adolescente.

Artículo 89.- Privacidad de la información. Se deberá garantizar el uso reservado y confidencial de los datos correspondientes a cada adolescente, en concordancia con su interés superior y en cumplimiento del derecho a la privacidad.

Capítulo 15. Modificaciones a la Ley N° 20.056 y a la LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES N° 26.061

Artículo 90.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 20.056 por el siguiente:

“**Artículo 2°.-** La infracción a las disposiciones precedentes será sancionada con una multa entre VEINTICINCO (25) y CIEN (100) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, sin perjuicio del comiso de los instrumentos donde conste la difusión o publicidad y las demás sanciones administrativas a que hubiere lugar.”

Artículo 91.- Incorpórase el Capítulo 5 “Seguimiento”, el que quedará integrado por los artículos 68 bis y ter, dentro del Título IV de la LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES N° 26.061.

Artículo 92.- Incorpórase como artículo 68 bis de la LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES N° 26.061 el siguiente:

“**Artículo 68 bis.- Comités de Seguimiento. Plan de Seguimiento Integral.** Los órganos de protección de los derechos de la niñez, adolescencia y familia, nacionales o locales, deberán crear un Comité de Seguimiento integrado por especialistas del ámbito de la salud mental, del trabajo social, de la sociología, del derecho o de profesiones afines.

Cuando las particularidades del caso lo ameritaran, el juez deberá remitirlo al Comité de Seguimiento local con TRES (3) meses de antelación a que el adolescente finalizare el cumplimiento de la sanción.

Los Comités de Seguimiento tienen las siguientes funciones específicas:

- a. diseñar y monitorear un Plan de Seguimiento Integral respecto de los jóvenes que hayan agotado el cumplimiento de una sanción, para que puedan regresar con su familia, participar en forma activa en la vida en sociedad, acceder al trabajo y continuar con su educación;
- b. asignar a cada joven un referente de seguimiento; se debe garantizar que la cantidad de jóvenes asignados a cada referente le permita atender las necesidades de cada uno de modo personal y satisfactorio;
- c. controlar el desempeño de los referentes de seguimiento, a quienes se podrá sancionar o remover en caso de que infrinjan esta ley o sus normas reglamentarias.”

Artículo 93.- Incorporáse como artículo 68 ter de LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES N° 26.061 el siguiente:

“**Artículo 68 ter.- Referentes de seguimiento. Funciones.** El acompañamiento individualizado de cada joven en el marco del Plan de Seguimiento Integral está a cargo de un referente de seguimiento, quien deberá garantizarle una transición gradual y acompañada hacia la vida autónoma, teniendo en cuenta su situación particular.

En todos los casos se deberá hacer saber al adolescente que tiene derecho a solicitar que su referente sea alguien con quien ya tiene un vínculo afectivo, aunque no integrare la nómina. Si el adolescente así lo solicitare, el referente propuesto deberá prestar consentimiento y resultar aprobado por el Comité, que sólo podrá rechazarlo por razones fundadas. Si fuere aceptado, deberá cumplir con los requisitos de capacitación que determine la autoridad de aplicación para los referentes.”

Capítulo 16. Disposiciones finales

Artículo 94.- Asignación presupuestaria. Las erogaciones que requiriere el cumplimiento de la presente ley se atenderán con los recursos que se incluyeren en las leyes presupuestarias correspondientes a cada ejercicio. Al efecto de su implementación durante el ejercicio presupuestario correspondiente al año de su entrada en vigencia, el Jefe de Gabinete de Ministros deberá disponer la reasignación de las partidas correspondientes para el cumplimiento de sus prescripciones.

Artículo 95.- Adecuación de regímenes procesales. Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES adecuarán la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a las personas menores de

DIECIOCHO (18) años a los principios, garantías y derechos consagrados en esta Ley.

La Justicia Nacional de Menores de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES aplicará la Ley N° 2451, que establece el Régimen Procesal Penal Juvenil de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, hasta tanto sean traspasados los delitos a la justicia Penal, Contravencional y de Faltas.

Las autoridades competentes de cada jurisdicción dispondrán la conformación o adecuación de tribunales especializados a los fines de la aplicación de la presente ley.

La falta de disposiciones procesales nacionales, provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES no obstará a la vigencia de esta ley. Los Tribunales aplicarán las disposiciones vigentes adecuándolas en cada caso al marco de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 96.- Comisión de implementación. Facúltase a los titulares del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y del MINISTERIO DE SEGURIDAD para crear una comisión de implementación de la presente Ley conforme las funciones que se detallan en el Anexo I que es parte integrante de la presente.

La Comisión de implementación establecerá su integración y reglamento interno, debiendo conformarse dentro del plazo de SESENTA (60) días de la promulgación de la presente ley.

Artículo 97.- Derogaciones. Derógase la Ley N° 22.278 y sus modificatorias.

Artículo 98.- Plazo para concluir las actuaciones que se rigen por la Ley N° 22.278. Al momento de entrar en vigencia la presente ley, la autoridad judicial competente de cada jurisdicción deberá resolver en forma definitiva todas las actuaciones en trámite que no estuvieren comprendidas en la presente ley, en el plazo máximo de CINCO (5) años.

Artículo 99.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y la implementación del artículo 12, cuarto (4) párrafo; Capítulos 8, 12, 14 y 15 se efectuará de acuerdo al cronograma que determine la Comisión creada por el artículo 96 de la presente ley, en un lapso que no podrá exceder los SIETE (7) años para las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los TRES (3) años para la justicia Federal.

Artículo 100.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ANEXO I

FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN

La Comisión de Implementación tendrá las siguientes funciones:

- 1) elaborar un cronograma de implementación del SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL, a partir del cual diseñará un programa de capacitación destinado a la formación de magistrados, funcionarios y empleados de los Ministerios Públicos Fiscales, de los Ministerios Públicos de la Defensa y de los Poderes Judiciales de las jurisdicciones nacional, federal y locales, de los aspirantes a integrar los equipos interdisciplinarios, de los miembros de las fuerzas de seguridad nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de los miembros de los centros especializados de privación de la libertad de todas las jurisdicciones;
- 2) elaborar un diagnóstico de situación de los recursos existentes;
- 3) elaborar un protocolo de actuación que detalle los recursos humanos y materiales necesarios para el funcionamiento del sistema de responsabilidad penal juvenil;
- 4) articular con los órganos de protección de los derechos de la niñez, adolescencia y familia nacionales y locales, el diseño de los programas socioeducativos necesarios para el cumplimiento del sistema de responsabilidad penal juvenil;
- 5) establecer un mecanismo de articulación entre los poderes judiciales, órganos de protección de los derechos de la niñez, adolescencia y familia nacionales y locales y los ministerios nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;
- 6) Informar al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sobre el estado de avance de la implementación en cada una de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

INTRODUCCIÓN PARA EL PROTOCOLO

Para el taller realizado en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que motivó el Protocolo en Mediación Penal Juvenil y Acuerdos Restaurativos, contamos con la participación del presidente del Consejo de la Judicatura del Ecuador y Secretario Protémpore de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Gustavo Jalkh; autoridades del Comité Interinstitucional Pro Implementación de la Declaración de Justicia Juvenil Restaurativa; los representantes del Ilanud y Unicef; la especialista y docente Mary Beloff; el consultor internacional y secretario general del Departamento de Menores de la Junta de Castilla (León, España), Tomás Montero; el juez titular del Supremo Tribunal del Perú y coordinador nacional del Poder Judicial ante la Cumbre Judicial Iberoamericana, Cristian Hernández; la magistrada presidente de la Sala Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes del Tribunal de Apelaciones de Managua (Nicaragua), Adda Benicia Vanegas; y el director de la Unidad de Responsabilidad Penal Adolescentes y Delitos Violentos de la Fiscalía Nacional de Chile, Rolando Melo.

Durante el taller, luego de las presentaciones de expertos extranjeros y de un primer abordaje grupal sobre objetivos y metodología, conforme los lineamientos sugeridos inicialmente por este Ministerio, se efectuó un trabajo dividido sobre la base de los siguientes ejes temáticos: 1) Principios, objetivos, alcances normativos; 2) Partes intervinientes. Quiénes, cuándo y cómo; 3) Metodología de trabajo en la mediación penal juvenil; 4) Reparación. Definición. Acuerdos posibles; 5) Autoridad de Aplicación. Especialidad. Formación de mediadores. Modalidad de abordaje interdisciplinaria; 6) Delineación de diversas etapas y sus contenidos: a) Derivación y preparación; b) contacto con las partes; c) análisis del mediador; d) implementación del programa; e) evaluación e informe.

Los grupos de trabajo fueron liderados por el secretario del Juzgado de Menores N° 2 de Corrientes, Edgardo Enrique Frutos; en representación de la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos, Diana Eilbaum; el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires Martiniano Terragni; la jueza ante el Fuero de Respon-

sabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (Pcia. de Buenos Aires) y vicepresidente de la Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y la Familia (AIMJF), Marta Pascual; el defensor de niños y profesor del CAS Justicia Juvenil de la Universidad de Ginebra, Atilio Álvarez; y el representante de Terres des Hommes y del Comité Interinstitucional Pro Implementación de la Declaración de Justicia Juvenil Restaurativa, Víctor Herrero Escrich.

Hicieron sus aportes e integraron las mesas de trabajo, Damián Muñoz, Adriana Lander, Ricardo Ariel Riva, Silvana Paz, Cristian Hernández, Cecilia Basterrechea, Adda Benicia Vanegas Ramos, Sonia Daulte, Blanca Gómez, Silvina Paz, Rodrigo Juárez, Ana María Spagnolo, Ulf Christian Eiras Nordenstahl, María del Rosario Saavedra, Daniel Prezioso, Florencia Alderizo, Gustavo Jalikh, Francisco Bonilla, Gabriel Peñañori, Marcela Velurta, José Miguel Núñez Burgos, Sandra Bajkovec, Germán Bauche, Juliana Sánchez, Julia Turcchetto, María Elena Caram, Verónica López, Mariela Prada, Rolando Melo, Cecilia Sánchez Romero, Juan Carlos Vezzulla, Fernanda Raffo Benegas, Jovanna Calderón Altamirano, Tomás Montero, Raquel Munt y Deborah Dobniewski.

RESOLUCIÓN 813/2018 ⁽¹⁾

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Emisión: 19 de septiembre de 2018

Publicación: 21 de septiembre de 2018

VISTO: EX-2018-30752948-APN-DGDYD#MJ, el Decreto N° 174 del 2 de marzo de 2018, la Resolución M.J.y D.H. N° RESOL-2017-21--MJ del 12 de enero de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los objetivos establecidos en el Decreto N° 174 del 2 de marzo de 2018 por el cual se modificó el organigrama de aplicación de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL en lo referente a este MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, le compete a la SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA Y POLÍTICA CRIMINAL, entender en la definición de la política criminal de la Nación y las acciones a seguir en la materia, asistir al Secretario en la propuesta de lineamientos sobre el diseño del sistema de justicia y la modernización judicial, entender en la elaboración de anteproyectos de reformas y actualizaciones legislativas en las materias de su competencia, intervenir en las acciones relativas al PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS E IMPUTADOS, coordinar el desarrollo de políticas comunes con organismos internacionales y otros países, en materias de diseño del sistema de justicia, modernización judicial y de política criminal, promover la eficacia, la eficiencia, la calidad, la capacitación de los operadores, el diseño organizacional, la modernización de los procesos, el desarrollo de indicadores de gestión, la transparencia y el acceso a la información pública, dentro del sistema de justicia, fomentar la implementación de programas, el desarrollo de protocolos de actuación y el uso de tecnología para mejorar la prestación del servicio de justicia, brindar asesoramiento y asistencia técnica a las jurisdicciones provinciales que lo soliciten, en

(1) RESOL-2018-813-APN-MJ.

materia de fortalecimiento de los sistemas de justicia y la modernización judicial, participar en el CONSEJO FEDERAL DE POLÍTICA CRIMINAL y en el CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR y promover estudios e investigaciones y realizar estadísticas referentes a cuestiones de diseño de sistemas de justicia, modernización judicial y política criminal.

Que la Resolución M.J. y D.H. N° RESOL-2017-21-APN-MJ del 12 de enero de 2017, creó la “COMISIÓN DE TRABAJO PARA UN NUEVO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL”, que tiene por objeto abordar la discusión de los lineamientos esenciales para un nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil y elaborar y presentar a la “COMISIÓN REDACTORA PARA UN NUEVO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL”, creada por esa misma norma en su artículo 6°, un documento con las propuestas recibidas. La COMISIÓN DE TRABAJO PARA UN NUEVO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL abarcó ocho ejes temáticos: 1) Abordaje Temprano-Prevención; 2) Justicia Especializada; 3) Medidas alternativas a la prisión y al proceso y medidas restaurativas como sanciones; 4) Delitos y sanciones acordes a la Convención de Derechos del Niño; 5) Condiciones de detención que fomenten la reinserción; 6) Sistema de articulación permanente intersectorial – Dotación de recursos; 7) Creación de un sistema de información federal; 8) Definición de Imputabilidad. Cada eje temático concluyó con un documento en el que se plasmaron los consensos, los cuales fueron difundidos por medio de la plataforma virtual del PROGRAMA JUSTICIA 2020.

Que en el encuentro de la COMISIÓN DE TRABAJO PARA UN NUEVO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL del eje 3, que tuvo lugar en el mes de febrero del año 2017, los operadores de los poderes ejecutivo, judicial y legislativo de todo el país que la integraron acordaron la importancia de incorporar respuestas restaurativas a los jóvenes en conflicto con la ley penal como primera respuesta, desde abordajes territoriales, y utilizar como una herramienta posible la mediación con un claro enfoque especializado en derechos de la infancia.

Que la COMISIÓN REDACTORA PARA UN NUEVO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL tiene a cargo la consolidación de las bases del Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, tomando como insumos los consensos de la COMISIÓN DE TRABAJO PARA UN NUEVO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL.

Que sobre la base del trabajo efectuado por la COMISIÓN DE TRABAJO PARA UN NUEVO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL y la COMISIÓN REDACTORA PARA UN NUEVO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL, se elaboró un Anteproyecto de Ley que crea un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, el cual prevé la mediación penal juvenil y los acuerdos restaurativos como respuestas posibles a la víctima, a la comunidad afectada, y a la participación del adolescente en la elaboración del plan educativo que permiten que reflexione sobre las consecuencias de sus acciones.

Asimismo, corresponde destacar que el día 7 de agosto de 2007, este Ministerio organizó en el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el SIMPOSIO INTERNACIONAL “RESPUESTAS RESTAURATIVAS EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”, un debate abierto que tuvo como objetivo propiciar un espacio de intercambio con distintos actores, para abordar definiciones conceptuales y relevar buenas prácticas, a partir de lo cual se procuró generar propuestas que sirvan de insumo al fortalecimiento de las medidas restaurativas en la Justicia Penal Juvenil.

Que este abordaje recepta expresamente los lineamientos establecidos en la DECLARACIÓN IBEROAMERICANA DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA, impulsada y aprobada entre otras organizaciones por la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), la Cumbre Judicial Iberoamericana, la Liga Iberoamericana de Sociedad Civil, el Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica (OIJ), todos con el acompañamiento técnico de la Fundación Terre des Homees Lausanne.

Que a su vez, con la impronta de promover la realización de un Protocolo de actuación que dé cuenta de las buenas experiencias y delimite los estándares imprescindibles que debe tener la mediación penal juvenil, la SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA Y POLÍTICA CRIMINAL en forma conjunta con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, efectuaron un relevamiento a nivel federal sobre operadores de distintas jurisdicciones de la REPÚBLICA ARGENTINA que venían realizando prácticas que promueven la implementación de Respuestas Restaurativas en la Justicia Penal Juvenil mediante la mediación penal juvenil.

Que se invitó a participar a dichos operadores, en la confección y redacción de un documento que establezca y defina las características que debe ostentar toda mediación penal juvenil, a través de un taller que tuvo lugar los días 20 y 21 de marzo del año 2018 en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. También participaron del mismo representantes de Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, España, Perú y Chile, que al mismo tiempo forman parte de la Comisión Interinstitucional para la Promoción de la Declaración de Justicia Juvenil Restaurativa, ILANUD y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef).

Que como resultado de dicho trabajo se redactó un proyecto de Protocolo Federal en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos, que fue presentado ante el Congreso Mundial sobre Justicia para niños, niñas y adolescentes que tuvo lugar en la casa de la Unesco, PARÍS, los días 28 al 30 de mayo de 2018, y será presentado en el Encuentro Internacional sobre Mediación que organiza este Ministerio en el segundo semestre del año.

Que el Protocolo Federal en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos procura constituir una herramienta de trabajo a nivel federal para la aplicación de novedosos medios de resolución de conflictos en las

distintas jurisdicciones del país como así también un instrumento de sensibilización de los operadores involucrados.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDÍCOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para emitir este acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° inciso b), apartado 9 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el PROTOCOLO EN MEDIACIÓN PENAL JUVENIL RESTAURATIVA Y ACUERDOS RESTAURATIVOS que como ANEXO I, IF-2018-46313307-APN-SSJYPC#MJ, forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Germán C. Garavano.

ANEXO I

PROTOCOLO EN MEDIACIÓN PENAL JUVENIL RESTAURATIVA Y ACUERDOS RESTAURATIVOS

1. Marco conceptual

A los fines de este Protocolo se entiende por niña, niño y/o adolescente todo ser humano menor de DIECIOCHO (18) años de edad.

Cuando hablamos de niñas, niños y/o adolescentes en conflicto con la Ley Penal o de la Justicia Penal Juvenil nos referimos a cualquier menor de DIECIOCHO (18) años que entre en contacto con el Sistema Judicial por ser sospechoso o estar acusado de cometer algún delito.

Un protocolo es un conjunto de procedimientos específicos, establecidos en un plan, destinados a estandarizar acciones humanas frente a una situación específica.

Actualmente se habla indistintamente de Justicia Restaurativa, Prácticas Restaurativas o Proceso Restaurativo, lo que refleja la necesidad de una precisión terminológica y legal.

La Justicia Restaurativa en su dimensión estricta, referida al Sistema de Justicia Penal es definida por las Naciones Unidas como una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad y equidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de la víctima, del infractor y de la comunidad.

Por su parte, la Declaración Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa, aprobada por la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), prescribe que “Los Estados Iberoamericanos velarán para que las respuestas a las infracciones penales juveniles no constituyan meras retribuciones punitivas o que se reduzcan al tratamiento psicosocial del infractor, sino que comporten un proceso de reflexión y

responsabilización individual y colectivo de cara a las consecuencias lesivas del acto, incentivando su reparación”, a la vez que establece que: “Los Estados respetarán el carácter educativo de las medidas a tomar respecto de los adolescentes que han infringido la ley penal, priorizarán la desjudicialización, las medidas alternativas a la privación de la libertad, y la reparación directa e indirecta por los daños causados por la infracción. En todos los casos se deberá tomar en consideración las circunstancias particulares de vulnerabilidad de las partes implicadas directa e indirectamente”.

Se entiende por mediación penal juvenil una solución extrajudicial alternativa al proceso penal con un importante potencial educativo en el marco de la cual víctima y autor del delito, con la participación de un facilitador/mediador capacitado, se implican en la búsqueda de soluciones en el conflicto que los enfrenta como consecuencia del hecho delictivo, devolviendo el protagonismo a las partes para que sean ellos quienes decidan la forma en que quieren reparar y ser reparados. Se contraponen a la Justicia Retributiva y sus características o principios más importantes son:

- participación de todos los implicados con especial espacio a la comunidad,
- reparación o compensación,
- responsabilidad subjetiva,
- reconciliación (o encuentro).

A su vez, se entiende por acuerdos restaurativos que, en cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, la víctima, el adolescente imputado y la dependencia estatal o la comunidad afectada podrán proponer al juez y al fiscal instancias de diálogo grupales, con el objeto de solucionar la controversia motivo del delito denunciado y lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas.

La mediación penal juvenil y/o los acuerdos restaurativos no son una mera cuestión procesal atendible únicamente por cada provincia. Por el contrario, constituyen un modelo de abordaje diferente del conflicto juvenil acorde con los estándares internacionales en Derechos Humanos, que puede implicar una alternativa al proceso o una salida anticipada dentro del mismo.

Estos dispositivos de abordaje de los conflictos protagonizados por adolescentes deben poseer las características propias de un proceso restaurativo y especializado.

Se reconoce la especialidad como una convergencia de saberes interdisciplinarios que incluyen el conocimiento de los principios de la Justicia Restaurativa, de la Mediación y de la temática de la adolescencia, a la vez que la valoración de que los adolescentes son sujetos en evolución y transformación.

La especialidad debe atravesar la totalidad de las etapas porque solo así podrá lograrse el objetivo de la reintegración del joven a su comunidad a través del aporte constructivo que él puede hacer.

La mediación penal juvenil y los acuerdos restaurativos son procesos basados sobre el diálogo y el encuentro entre las partes que facilitan una comprensión más amplia de lo sucedido y de los sujetos involucrados, del contexto y aseguran la participación comunitaria y otorgan protagonismo a las partes en la autocomposición.

Los procesos restaurativos apuntan a evitar la recurrencia y se centran en el fortalecimiento del lazo social buscando el reconocimiento de responsabilidades y una genuina reparación de las ofensas. Promueven la autonomía de la voluntad y construcción de ciudadanía.

La mediación puede ser un modelo de trabajo desde lo técnico, que no excluye que existan otras experiencias con los mismos objetivos y principios.

Se entiende por programa comunitario todo plan de promoción de los derechos de los adolescentes brindados en forma articulada por organismos gubernamentales descentralizados y organizaciones sociales, en los términos de la Ley N° 26.061.

2. Principios

Además de los principios propios de la mediación como la oralidad, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, autonomía de la voluntad, informalidad (refiriendo a un proceso flexible, aunque mantenga una estructura), los principios relativos de la mediación penal juvenil y los acuerdos restaurativos, tomados como herramienta del derecho de la niñez en su enfoque restaurativo, de manera enunciativa se clasifican en:

- a) interés superior;
- b) protección integral;
- c) derecho a ser escuchado;
- d) mínima intervención y concentración;
- e) agilidad;
- f) flexibilidad;
- g) oportunidad;
- h) proporcionalidad;
- i) desjudicialización y desformalización;
- j) información adecuada;
- k) gratuidad;
- l) participación social y comunitaria;
- m) interdisciplina;
- n) especialidad y especificidad;
- o) interpretación pro minoris y pro homine;

p) autocomposición.

Tales principios deben aplicarse y articularse entre el Poder Judicial, fiscales, defensores, mediadores, equipos técnicos y el conjunto que conforma el sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes, sin perder de vista la importancia que tiene el involucramiento de las ONG y organizaciones sociales sin fines de lucro que tengan por destinatarios este colectivo.

3. Objetivos

Son los objetivos de este Protocolo de Actuación Federal:

- a) Promover la mediación penal juvenil y los acuerdos restaurativos como una práctica transformadora tendiente a restablecer derechos vulnerados acentuando la calidad de un proceso humano más que la obtención de un resultado.
- b) Permitir a las víctimas o los ofendidos del ilícito penal expresarse y que su opinión y sus necesidades sean tenidas en cuenta, otorgándoles el protagonismo que ameritan.
- c) Permitir a la comunidad recuperar el tejido social dañado y trabajar sobre la construcción de seguridad fundada en la confianza comunitaria.
- d) Facilitar el acceso a la Justicia a los ciudadanos posibilitando formas ágiles y participativas de la resolución de los conflictos.
- e) Reducir los impactos relativos de la estigmatización o de la victimización de los protagonistas dentro de un espacio humanizado.
- f) Fomentar la internalización de responsabilidad y protagonismo del joven ofensor en la autocomposición del conflicto, a partir de un espacio de diálogo y escucha acorde con su grado de madurez y desarrollo.
- g) Procurar la reparación del daño a través de un proceso de autocomposición y de pacificación del conflicto.
- h) Propiciar el trabajo en red y la participación de organizaciones públicas y estatales y de la sociedad civil y/o miembros de la comunidad que faciliten la realización efectiva y eficiente de la mediación penal juvenil.
- i) Prevenir la reiteración de conductas delictivas.

4. Alcance normativo

Delinean, complementan e integran el presente procedimiento:

- a) Los Tratados de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 C.N.) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus art. 5.5 (tribunales especializados) y 19 (medidas de protección) y, en su especificidad, especialmente los lineamientos de la Convención de los Derechos del Niño en su art. 40.1 "... derecho de todo niño a ser tratado de manera acorde con el

fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”; 40.3: “... medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños...”; 40.3 inc. b): “Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.

- b) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores – Beijing Regla 11.
- c) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.
- d) Regla 2.3 y 2.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) – flexibilidad y proporcionalidad y desjudicialización.
- e) Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil – Reglas 5, 6, 57 y 58 de las Directrices de Riad.
- f) Proyecto de Directriz 15 de las Directrices de Acción Sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal.
- g) Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño (10/07, 12 y 14/13).
- h) Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a la materia como la Opinión Consultiva N° 17/2002, Párrafo 135 (medios alternativos).
- i) Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa, impulsada y aprobada por la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), la Cumbre Judicial Iberoamericana y los organismos internacionales que las conforman, y los pronunciamientos pertinentes.
- j) La Ley N° 26.061 y todos los ordenamientos normativos comprensibles del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

5. Autoridad de aplicación

Los operadores a cargo de llevar a cabo tanto una mediación penal juvenil con enfoque restaurativo, como los acuerdos restaurativos, deben respetar los siguientes estándares:

- a) Debido al carácter federal de la organización del Estado Nacional se recomienda que cada jurisdicción contemple y decida cuál será el organismo (público o comunitario) a través del cual se implemente el dispositivo de

intervención. Debe ser de carácter gratuito sin excepción, conforme con la normativa de cada jurisdicción y las posibilidades efectivas para ello. Independientemente del ámbito en el que se inserte, el dispositivo deberá contar con autonomía técnica, de modo que puedan ser respetados los principios de la mediación y de los procesos restaurativos.

- b) El proceso de mediación estará conducido por un mediador o dos en co-mediación capacitados en el trabajo con adolescentes y con especial énfasis en la interdisciplina.
- c) Los acuerdos restaurativos podrán ser facilitados por los profesionales que el juez designe.
- d) Se sostiene un criterio amplio respecto de las instituciones que pueden derivar casos a una mediación penal juvenil o un acuerdo restaurativo, esto es: el fiscal, el defensor, las partes u otros organismos de la comunidad civil.
- e) Se establece la conveniencia de la articulación entre derivadores y receptores, manteniendo siempre los principios de la mediación.
- f) Se propicia que se suspendan los plazos procesales a fin de favorecer la articulación del proceso de mediación o del acuerdo restaurativo con el proceso penal.

6. Formación de mediadores y facilitadores de acuerdos restaurativos

Para el abordaje integral e interdisciplinario es imprescindible que los mediadores y/o facilitadores tengan esta formación:

- a) Tener un perfil adecuado para el trabajo con adolescentes y en procesos de diálogo que debe incluir capacitación en:
 - mediación;
 - mediación penal y penal juvenil;
 - justicia restaurativa;
 - victimología;
 - derecho Internacional de los derechos humanos;
 - profundización en la temática de adolescencia en sus aspectos psicológico, educacional, sociocultural y económico.
- b) Capacitación en la integración con un equipo interdisciplinario a fin de articular el modo de trabajo entre mediador y equipo.
- c) Previsión de una instancia de revisión de la práctica y de supervisión con vistas a la prevención del burn out de los profesionales intervinientes en los procesos.
- d) Formación para el trabajo en red y el desarrollo de sus habilidades concretas para la derivación eficaz.

7. Partes intervinientes

En una mediación penal juvenil restaurativa y/o en un acuerdo restaurativo es menester que se tomen los recaudos suficientes para que puedan intervenir las siguientes personas:

- a) La o las víctimas y el adolescente que se presume infractor.
- b) Uno o varios representantes de la comunidad (escuela, barrio, municipio, familiar, etc.).
- c) Tanto el joven que se presume infractor como la víctima podrán estar acompañados en parte o durante todo el proceso por sus padres, algún referente adulto, un líder comunitario, un tercero significativo o por quien sientan seguridad y apoyo.
- d) El mediador podrá, con el consentimiento de las partes, convocar terceros interesados que puedan colaborar con el proceso de mediación.
- e) Tanto el abogado del adolescente que se presume infractor como el de la víctima podrán estar presentes durante todo el proceso. Deberán siempre estar presentes en caso de la firma de un acuerdo, con la finalidad de velar por el respeto de sus derechos.

8. Metodología de trabajo especializada

A fin de respetar el “principio de especialidad” y la mirada restaurativa, toda mediación penal juvenil y/o acuerdo restaurativo debe respetar la siguiente metodología:

- a) Se propone el modelo de “mediación transformativa”, haciendo énfasis en el proceso antes que en el resultado.
- b) Debe ser un modelo sistémico, lo que significa orientar la mirada hacia las relaciones, las interacciones y los procesos. Postula que la realidad no se puede fragmentar para entenderla, porque no está hecha de elementos que interactúan sino de procesos en retroalimentación dinámica y en múltiples niveles. La realidad es percibida como un todo y es comprensible de la realidad adolescente.
- c) El abordaje de las entrevistas y los espacios físicos donde se lleven a cabo las mismas debe diferenciarse del modelo de trabajo con adultos. En este caso se trabaja con personas en desarrollo, en plena evolución intelectual, emocional, educativa y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta.
- d) Los procesos restaurativos pueden extenderse en el tiempo. Esta fase puede durar una o varias sesiones, según la complejidad del caso, la situación emocional de las partes o el número de víctimas, ya que requieren múltiples intervenciones.
- e) Debe ser un proceso con un contenido pedagógico, que le permita al joven que se presume infractor reflexionar sobre su vida, pero no aleccionador.

- f) Los acuerdos deben respetar lo que las partes deciden, con el límite del orden público, los derechos del adolescente y sus posibilidades concretas de cumplimiento.
- g) Las víctimas participan voluntariamente y con más intervención que en el proceso penal.
- h) En aquellos casos en los que no hay víctimas identificadas, o no quieran participar, o sean delitos de peligro, se puede trabajar también en forma indirecta, con el adolescente y con representantes de la comunidad, pudiéndose firmar un acta compromiso de reparación que, a diferencia de un acuerdo, no es suscripta por la parte ofendida.
- i) El procedimiento se inicia siempre con reuniones privadas, primero con el adolescente y, una vez que éste acepta estar en el proceso, se convoca a la víctima, a fin de evaluar la posibilidad del trabajo en mediación.
- j) En las primeras reuniones con el adolescente presuntamente infractor se debe explorar el nivel de responsabilidad, la capacidad de reparación, su relato y vivencia de los hechos, su modo de percibir el conflicto, su capacidad de ponerse en el lugar de la víctima. Una vez ello, se debe explorar sobre las motivaciones de su conducta a fin de abordar el efecto que la misma ha tenido no sólo en la persona directamente afectada sino también en su grupo social.
- k) En las primeras reuniones con la víctima, luego de escuchar sus vivencias y percepción de lo ocurrido, se debe explorar su grado de victimización, las expectativas en la Justicia, las consecuencias que ha supuesto la infracción, la disposición para participar en la mediación.
- l) Si es posible deben redirigirse reuniones conjuntas, en el marco de las cuales se establecerán normas mínimas de relación, respeto, comunicación y escucha.
- m) Para el supuesto de que los progenitores se opongan a la participación de sus hijos en este proceso y los jóvenes, por el contrario, manifiesten interés en atravesarlo, el mediador deberá trabajar a fin de comprender las razones de la negativa e intentar el consentimiento, sin perjuicio de lo cual se promueve la participación y escucha del adolescente en el proceso conforme con su grado de madurez y los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- n) Es fundamental la confidencialidad. La participación en un proceso de mediación en ningún caso puede significar la asunción de responsabilidad penal.
- o) El acceso a la información es un derecho del adolescente que implica que se le informe de manera que pueda comprender ante quiénes se encuentra, por qué está allí, cuáles son los hechos que se le atribuyen, en qué consiste el proceso, cuáles son sus consecuencias y cuál es el rol del mediador.
- p) El acceso a la información es un derecho de la víctima que implica que se le informe sobre la propuesta del proceso de mediación, la voluntariedad

de su colaboración, los objetivos que se persiguen, la disposición del adolescente a participar, los mecanismos para hacer valer sus derechos y el rol y los límites del mediador.

- q) El proceso de mediación restaurativo debe respetar el derecho a ser escuchado de los adolescentes.
- r) La mediación penal juvenil o el acuerdo restaurativo puede llevarse a cabo antes del proceso penal, durante su tramitación o durante la ejecución de una medida, aun cuando no necesariamente implique la suspensión del proceso penal. También, cuando el adolescente no haya participado del hecho y tiene voluntad de explicárselo a la víctima.
- s) Los equipos técnicos designados deben tener una estructura que les permita hacer un seguimiento del caso a caso y una interacción fluida con la víctima.
- t) El mediador y los equipos interdisciplinarios deben poder contar con una red de programas comunitarios que faciliten el trabajo de empoderamiento de los adolescentes y su integración social.

9. Modalidad de abordaje interdisciplinario

A fin de promover la interdisciplina y el trabajo en equipo se propone:

- a) el trabajo en comediación;
- b) intervención de Equipo Interdisciplinario desde su propia perspectiva de trabajo y metodología;
- c) fortalecimiento de la articulación y el trabajo en red con otros organismos estatales judiciales, policiales o de la comunidad civil para no superponer intervenciones y para evitar la inflación de operadores;
- d) generación de mecanismos para contar con los informes preexistentes de distintos organismos;
- e) posibilidad de que exista una figura de representante de la comunidad.

10. Universo de aplicación

Previo a iniciar una práctica restaurativa se requiere tener en cuenta los siguientes puntos:

- a) Es menester que los criterios de derivación sean lo suficientemente amplios como para permitir un abordaje a definir en cada situación concreta.
- b) Ciertos casos podrían ser excluidos por un interés del Estado (orden público, la simbología de determinados delitos, políticas de persecución penal).
- c) El derivador debe basar la posibilidad de derivación sobre los informes elaborados por equipos técnicos interdisciplinarios.
- d) A fin de lograr la comparecencia de las partes al proceso de mediación o a los acuerdos restaurativos es necesario un acercamiento al territorio en el que habitan las partes en conflicto.

11. Reparación. Definición. Acuerdos posibles

Con la impronta de distinguir el sujeto con el que se trabaja (un adolescente en estado evolutivo) y el fin restaurador, toda reparación debe basarse en los siguientes puntos:

- a) La reparación es el resultado que alcanzan las partes en un proceso que se inicia a partir del reconocimiento de un conflicto, en el que se trabaja la dimensión de lo humano afectada por la controversia.
- b) Este proceso estará centrado en las expectativas y emociones de víctima, victimario y la comunidad presente. La fortaleza del acuerdo se asienta en el pensar, sentir y hacer de las partes involucradas.
- c) El acuerdo debe obedecer a cada situación específica y contextualizada y no responder a estándares preestablecidos, por lo que debe ser flexible, creativo y al mismo tiempo presentar características singulares que favorezcan su cumplimiento efectivo.
- d) La redacción deberá ser comprensible para los involucrados.
- e) El acuerdo podrá ser revisado a requerimiento de alguna de las partes.
- f) En el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil anclado en los principios de Justicia Restaurativa la reparación no se limita a una comprensión material o económica, sino también todas aquellas formas que representen para las partes a reparar la satisfacción de sus necesidades e intereses.
- g) Incluye asimismo el despliegue de un proyecto personal de carácter socioeducativo que puede estar asociado con la comunidad de la que el adolescente es parte.
- h) Cuando se observa la vulneración de derechos y/o falta de acceso a los recursos socialmente disponibles en el proceso de mediación será necesaria la articulación con los organismos de protección de derechos en las respectivas jurisdicciones.

12. Mecanismo de participación

Deben diseñarse mecanismos de consulta y participación de los adolescentes en la construcción del modelo de Justicia Restaurativa.

ANEXO DE PARTICIPANTES

Listado de participantes en el eje Procesal Penal de Justicia 2020 (www.justicia2020.gob.ar)

Abdala Norma Edith	Argarañaz Paula	Benincasa María Virginia
Abella Sonia	Arias Romina	Benítez Cecilia Karina
Abraham Judith	Armatta Pablo	Benítez Juan José
Acinas Darío	Assef Roberto	Berraondo Soledad
Acosta Juan Ignacio	Aubone Ana Fabiola	Bianchi Nicolás
Aguilera Marta Miriam	Augman Ricardo	Blanco Ana María
Aisicoff Sandra	Aumac Ricardo	Blasco Alicia
Aizpeloá Silvia	Aumada Adolfo	Bobek Martina
Alavila Pablo	Aumann Ricardo	Bogado Tula Ramón
Alconada Alfonsín Rocío	Auteri Cristina	Bongianino Mario Oscar
Alderisio Florencia	Ávila María Eugenia	Bongiovanni Franco
Almazan Silvia	Bajkovec Sandra	Bonifacio Gerardo
Almeida Mario De	Baquero María Noelia	Bonilla Francisco
Alonso Laura	Barberis Liliana	Bonino Juan Pablo
Alvarado Juan	Barbirotto Pablo	Borrelli Martin
Álvarez Atilio	Barbis Patricia	Bossatti Alejandro
Álvarez Diego	Barbosa Mariana	Brandi Eduardo
Álvarez Lucero Nadia	Bargiela Ana María	Briñon Silvina
Álvarez María Alejandra	Barrionuevo Andrea	Brunnetto Érica
Álvarez Verónica	Barrios Camila	Bruno Romina
Ancieta Fabiana	Basterrechea Cecilia	Bruzzo Pablo
Angulo Durga	Battaglia Alejandro	Budano Roig Magdalena
Apalategui Mariana	Bauche Germán	Buffa Daniela
Aramayo Agustina	Bauer Florence	Burgos Gabriela
Aramayo Paola	Bebeacua Lucía	Burgos Melisa
Arancibia Rodríguez Marisol	Beinat Mónica	Bustos Estela
Aranovich Mariana	Belarra Adriana Beatriz	Cabezas Gladys
Aréchaga Patricia	Beloff Mary	Caccioppoli Carla
Areco María Jimena	Bemposta Letizia	Cáceres Santillán Joaquín

Calderón Altamirano Jovanna	Curto María Magdalena	Ferreira Liliana Mabel
Camacho Sáenz Nicolás	Damato Marcela Beatriz	Ferreira Ruiz Franco
Cambria Gabriela	Das Neves Yanina	Ferri Blanca
Camejo Lorena	Dasso Natalia	Ficosco Mauricio
Camiletti Jorgelina	Daulte Sonia	Findeisz Analía
Canal Virginia Luján	Daulto Sonia	Finocchiaro Enzo
Canido Itatí Mariana	De Apellanis Esteban	Flores Jorge
Canteros Jorge	De Bartolo Nora	Flores María Angela
Cañavate Sebastián	De Graaff Sebastián	Florez Brañez Pablo
Capdevila Gladys Beatriz	De La Maza Silvana	Fontdevila Mariana
Cappiello Rosana	De Marinis Laura	Fontemachi María Amanda
Caputo Silvana	De Mendoza Ana	Fortes Gabriela
Caram María Helena	De Rosa Pablo Alberto	Forti Liliana
Carbone María Julia	De Stefano Enrique Oscar	Fortuzzi Ana Laura
Carchiri Bruno	De Tezanos Gonzalo	Fossati Victoria
Cardaci Solange Vanesa	De Tezanos Oliver	Fracia Sergio
Cardozo Pablo	De Tezanos Pinto Celina	Frontelli Fabio
Cardozo Silvia	Dekmak Nicolás	Frutos Edgardo
Carpanzano Nancy	Del Val Teresa Maria	Fuentelsaz Patricia
Carpanzano Norma	Devoto Mauricio	Funes Diego
Carril María Paula	Di Giorgio Clelia	Galbiatti Miguel Federico
Carrillo Alejandro	Díaz Gómez María Marta	Gallastegui Malla Eduardo
Carrillo Carmen	Díaz Karina	Gallo Gustavo
Carrizo Ana	Díaz Marcela	Galvaliz María Josefa
Carrizo María	Díaz Silvia	Galván Carolina
Casares Martín	Diez Horacio	Garay Cueli Dalmiro
Casasco Domingo	Dip Torres María Tatiana	García Carolina
Castellano Viviana	Dobniewski Déborah	García de Ghigliano Silvia
Castillo María	Domingo de la Fuente Virginia	García María Aurora
Catani Mercedes	Domínguez Juan Carlos	García Morabitto María Laura
Cavaliere Carla	Domínguez Pablo	Garciaso Graciela
Cazal Rosalía	Dopploer Navarro Ingrid	Garrido Matías
Cedrón Juan	Drlje María	Gatti Zaida
Cerdeira Hernán	Dueñas Moncada Nallely	Gershani Fabricio
Chain Alejandro	Dujovne Andrea	Giacchino De Ribet María Isabel
Chavez Karina	Durga Angulo Marcela	Gil Lavedra Ricardo
Chiantaretto Marina	Eilbaum Diana	Gil Urquiola Carlos
Chute Gonzalo	Escobedo Paz María Cristina	Ginelli Carlos
Cilleruelo Alejandro	Espinola Stella Maris	Giordano Echegoyen María G.
Cirio Catalina	Estrada José Manuel	Goldstein Rosa Mirta
Cociancich Carlos	Eyheraguibel Amparo	González Blanca
Colicchio Yanina	Fabro Marina	González Carina
Colombo Analía	Farulla Vaamonde Javier	González Carlos
Conde Norma	Favelukes Mónica	González Del Solar José
Corneo Arrechea María De L.	Feito Manuel	González Gabriel
Cortiñas María Alejandra	Fermoselle Julia	González Ramón
Cosoli Antonela	Fernández María	Granillo Fernandez Felipe
Costaz Pedro	Fernández Martín	Greco Silvana
Covalschi Erika	Fernández Silvia	Gripaldi Ignacio Miguel
Cucho Alexis	Fernández Zuker Ana Paula	Gudiño Marcela
Curcho Guillermina	Ferrari Gustavo	Guemureman Silvia

Guerrero Julio	López Courtade María Eugenia	Moeykens Federico
Guillen Marcos	López García José María	Molina María Pilar
Guisnato Alicia	Lopez Lemmo Marcelo	Molinari Liliana
Gutiérrez de la Recova Ezequiel	Lopez Maida Javier	Molino Laura
Hachmann María Fernanda	López Medrano Santiago	Monath Hernán
Halperín María Marta	López Seco Sofía	Mones Ruiz Eduardo
Hamam Fernando	López Verónica	Monsalvo Horacio
Hasperue María Constanza	Lossino Patricia	Montero Tomás
Hernández Cristian	Lourenco Virginia	Montes María Fernanda
Hernández Juan	Lucero Nadia	Montiel Mateo
Herrera Alejandro	Lucero Pablo	Morabito Mario
Herrero Gustavo	Luchi Mónica	Morales Esteban
Herrero Víctor	Luengo Soledad	Morlachetti Alejandro
Hinojo María del Rosario	Luna María Alejandra	Moro Débora
Huebra Alejandra	Luna Paula	Moro Joaquín
Iacopetti Silvia	Machain José	Moro María Belma
Ibarra Carla	Maciel Nora	Morone Adriano
Inklemona María Virginia	Maiella María Karina	Mosqueira Hilda
Iorio Laura	Maldonado Mario	Munt Raquel
Ithuralde Nicolás	Mamani Mariana	Muñoz Damián
Jalkh Gustavo	Marano Sanchis Julia	Muñoz Elisa
Jantus Pablo	Margetic Stella Maris	Musa Laura
Juncosa Llimos María Isabel	Marinero Lorena	Navarrete Gabriela
Jusit Silvia	Marsiglio María De Los Ángeles	Navarro Guillermo
Klass Ricardo	Martearena Juan Ignacio	Navarro Hugo
Klentak Patricia	Marti Garro Alejandro	Navarro María Alba
Kojdamnianan Fravetto Romina	Martin Germán	Navas Jimena
Krawchik Raquel	Martin Reinas Fernando	Nicolai Fabían
Kusserow Alejandra	Martina Claudia	Nieto María Alejandra
Lagos Francisco	Martina Verónica	Nogaledo María Isabel
Lahitte Claudio	Martínez Ana	Núñez Burgos José Miguel
Lamberti Nicolás	Martínez Emanuel David	Núñez Gabriela
Lander Adriana	Martínez Gorostiaga Lisandro	Núñez Rodolfo
Lanzi Lucia	Martínez Huerta Cándido	Olaeta Hernán
Lanzilotta Sofía	Martínez María Josefina	Oliva María Candela
Lara Mara	Martinez Rizzo Daniela	Orizaola Guillermo
Lartigue Silvia Herminia	Massimino Sandra	Oses Nara
Lazarte Luis	Mateo Victoria	Otamendi Santiago
Leguizamón Ileana	Mattina María Gabriela	Palacios Gonella María Virginia
Leguizamón Karina	Mazzeo Patricia Claudia	Panno Julieta
Leguizamón María Paula	Medan Marina	Paoloni Daniela
Leicker Alcides	Medina María Del Pilar	Paredes Andrea Fabiana
Leiva Luz	Meier Paleari María	Paredes Daniel
Ligato María Cristina	Melo Rolando	Parodi Alejandra
Liwski Norberto	Mendivil Roberto	Parrino Augusto
Llapur Hugo	Messiano Lorena	Pascual Marta
Llugdar Eduardo	Mignogna Silvina	Pasquini Ignacio
Lobo Ana Laura	Miralles Gloria	Paterlini Mariana
López Amelia	Miranda Amalia	Patti Pablo
López Andrés	Misuraca María Ángeles	Pattiño Melina Soledad
López Castro María Solana	Mizawak Claudia	Paulero Rosaura

Paz Silvana	Reyes Andrea	Sandoval Juan Manuel
Paz Silvana	Ribeiro Lucas	Sansierra Ernesto
Peñañori Gabriel	Ribet Isabel	Santamaria Silvana
Perassi Claudia	Ricchini María Laura	Sanz Cerbino Jorgelina
Perelmuter David	Rico Valeria	Sarabia Patricio
Pereyra Ana María	Rinaldi Liliana	Sarda Laura
Pereyra Patricia	Rio María Eugenia	Sarmiento Luciana
Pérez Aranaz María Inés	Ríos Lorena	Sarubi Montero Sofía
Pernas Susana	Ríos Mario	Sayago María
Petri Luis	Rittatore Reynaldo	Scarvaci Matías
Petroff María Susana	Riva Ricardo	Schellemborg Marcela
Pettigiani Gerardo Agustín	Rivarola Pablo	Schmit Gabriela
Piccini Valentina	Rivas Ana	Schulman Daniel
Piccinini Georgina	Rizzello Víctor José	Segovia Edna
Piccinini Liliana	Roca María Ester	Selene Alejandra
Piemonte Fabiola	Rocca Juan Pablo	Sepe Sabina
Pietranera Agustina	Rocchi María Susana	Serradel María Laura
Pignata Noris	Rodino Agustín	Servera Eliana
Pinetta Juan	Rodríguez Ana	Sierra Gastón
Pisano Fernando	Rodríguez Débora Amalia	Silva Dora Del Valle
Pisapia María Dolores	Rodríguez Etchebarne María C.	Silvi María Elisa
Pocho Cintia	Rodríguez Gabriela	Slamovits Susana
Poggi María Fernanda	Rodríguez Ladisa Estrella	Sobrino María José
Poggioli Camila	Rodríguez María Fernanda	Sola Daniela
Polero Carolina	Rodríguez Melluso María	Sorbello Juan
Ponce De Paoli Cristina	Rodríguez Patanella Valeria	Soria María Candela
Ponce Marcela	Rodríguez Senese María Paz	Soruco Silvia
Popovich María Elena	Roggero Daniel	Sosa Analía Andrea
Pose Marcela	Roldán Rodrigo	Sosa Hernán
Pose Sabrina	Romano Claudia	Souto Celeste
Prada Mariela	Romero Beely Azul	Spagnolo Ana
Prades Daniel	Romero Macarena	Stebner Lorena Rosalía
Presman Claudio	Rondon Walter	Stornini Natalia Soledad
Prezioso Daniel	Rosa Andrés	Sullivan María Alejandra
Quantin Carlos	Rosendo Ernestina	Terragni Martiniano
Quevedo Hector	Rossaroli Ana Clara	Teruel Fernando
Quevedo Julieta	Rossi Claudia Silvana	Thomann Virginia
Quinteiro Alejandra	Rubio Ana María	Tisman Diego
Quival Nadia	Russo Cristina	Togni Daniel
Rabecoff Mariana	Saavedra María del Rosario	Tolaba Daniel
Racca Gustavo	Sagasta María Eugenia	Tollo Miguel Angel
Raffo Benegas María Fernanda	Sajoux Jalowicki Laura Valeria	Torres Cristian
Ramírez Ana Cecilia	Salaberren Rubén Gregorio	Toymil Alenandra
Ramírez Cabrera Norma	Salazar Mayra	Turchetto Julia
Ravera Godoy Mirta Angélica	Salem Tatiana	Valencia Donat Nancy
Read Pablo	Salerno Lucas	Valente Horacio
Reali Alfredo	Salvia Florencia Florencia	Valle María Eugenia
Rech Alendra	Sánchez Cerantes Javier	Vallejos Nadia Gissel
Reggiardo Nélide Beatriz	Sanchez Juliana	Vallino Moyano María Florencia
Renda Luisetto Hugo	Sánchez Nelson	Vanegas Adda
Renner Tania Isabel	Sánchez Romero Cecilia	Varela María del Pilar

Varela Marta	Vetere Daniela	Zalazar Paula
Vargas Yolanda	Vezzulla Juan Carlos	Zamar Herrera María
Vasile María Virginia	Vidal Mauriz Juan Manuel	Zambrano Paola
Vázquez Romina	Villa Álvaro Joaquín	Zarate Núñez Amelia
Velázquez Basilica Beatriz	Villa María Alejandra	Zarza Alejandra
Velurtas Marcela	Villalba Gisela	Zarza Daniela
Venegas María	Volpi Alberto	Zarzuri Patricio
Verde Claudia	Volpi Mariana	Zazzali Leonardo
Verón Claudia	Von Leers Cristian	

